



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

REFORMA AL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL, VINCULACIÓN A
PROCESO LIMITA LA CONTINUIDAD Y DEPURACIÓN DEL
SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL.

TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN
DERECHO

PRESENTA

ALAN RAFAEL GARCÍA GALEANA

CIUDAD UNIVERSITARIA

2014



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Mamá, por siempre estar en todo momento a mi lado apoyándome y cuidándome, eres un ejemplo a seguir y gracias a ello he logrado muchas cosas y una de esas es estar aquí. Gracias bunchita este logro va por ti.

Papá, gracias por enseñarme tantas cosas de la vida y sobre todo a ser mejor persona cada día, eres un ejemplo de vida para mí en toda la extensión de la palabra, y al igual que a mi señora madre este esfuerzo es para ti ruco.

Jessi, gracias por estar a mi lado en todo este proceso brindándome tu apoyo, molestándome, regañándome pero principalmente aguantarme a diario, gracias por ser parte de este logro. Te tiero

Eri, a pesar de la distancia que nos separa, de unos aproximados 3.751 kilómetrosjaja, pero no del amor que nos tenemos, gracias por el aliento, cariño y sobre todo apoyo que me has brindado fea, te tiero mucho hermanita odiosa.

Mónica, por ser esa werita molestosa pero mi gran cómplice de aventuras y risas, gracias por estar apoyándome y alentándome todos los días para lograr esto.

A mis tías y primos, que han estado para apoyarme durante todo este proceso, un agradecimiento muy especial

A mis amigosde la Universidad y Prepa 2 no queda más que decirles gracias porque en todo momento estuvieron para apoyarme, molestarme, y compartir momentosinolvidables.

A la UNAM, a la Facultad de Derecho y a sus profesores gracias por brindarme sus conocimientos que son invaluable.

ÍNDICE

REFORMA COSTITUCIONAL AL ARTÍCULO 19, AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, LIMITA LA CONTINUIDAD Y DEPURACIÓN DEL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL.

INTRODUCCIÓN..... I

CAPÍTULO PRIMERO

Los Sistemas Procesales y Principios del sistema acusatorio

1.1 Los Sistemas Procesales Penales.....	1
1.1.1 Sistema Procesal Penal Acusatorio o Tradicional.....	2
1.1.2 Sistema Procesal Penal Inquisitivo.....	7
1.1.3 Sistema procesal penal mixto.....	10
1.1.4 Sistema procesal acusatorio garantista.....	13
1.2. Principios del Sistema Acusatorio.....	18
1.2.1 La Oralidad como requisito de forma en el sistema Acusatorio.....	19
1.2.2 Principio de Publicidad.....	21
1.2.3 Principio de Concentración.....	23
1.2.4 Principio de Contradicción.....	24
1.2.5 Principio de continuidad.....	25
1.2.6 Principio de inmediación.....	27
1.2.7 Principios en el Procedimiento Acusatorio.....	28

CAPÍTULO SEGUNDO

Reforma Constitucional 2008

2.1. Iniciativa de una Reforma.....	31
2.2 Fundamento Constitucional del nuevo sistema acusatorio.....	34
2.3 Artículo 16.....	36
2.4 Artículo 17.....	45
2.5 Artículo 18.....	49
2.6 Artículo 19.....	54
2.7 Artículo 20.....	59
2.8 Artículo 21.....	69
2.9 Artículo 22.....	76
2.10 Artículo 73.....	79
2.11 Artículo 115.....	80
2.12 Artículo 123.....	81

CAPÍTULO TERCERO

Etapas en el Sistema Acusatorio Adversarial

3.1 Etapa de Investigación.....	84
3.2 La etapa Intermedia.....	98
3.2.1 Audiencia Intermedia.....	100
3.3 Procedimiento abreviado.....	103
3.5 Juicio oral.....	106

CAPÍTULO CUARTO

Propuesta de reforma constitucional al artículo 19 respecto a la vinculación a proceso.

4.1 Cierre de la etapa de formalización de imputación.....	109
4.2 Auto de Vinculación a Proceso.....	112
4.3 Reforma al Artículo 19 Constitucional en referencia a la vinculación a proceso y su ineficacia procesal.....	119
CONCLUSIONES.....	125
PROPUESTA.....	127
BIBLIOGRAFÍA.....	131

INTRODUCCIÓN

La reforma constitucional de junio de 2008 trajo aparejado un cambio notorio para el proceso penal, en virtud que se implementó un sistema de corte acusatorio adversarial, dejando de lado el sistema penal mixto o tradicional con el que se contaba.

Además dicha reforma buscó obtener un cambio estructural, una transformación del sistema penal mexicano, tomando en cuenta los puntos de seguridad pública, la procuración de justicia y administración de justicia, mismos que antes de la reforma se encontraban en un mal tratamiento, además de una ola de corrupción y de no transparencia en los juicios.

Ahora al contar constitucionalmente con un sistema de corte acusatorio y aprobado el Código Nacional de Procedimientos Penales se pretende ese cambio, ya que este sistema acusatorio cuenta con tres grandes etapas: 1) etapa de investigación, 2) etapa intermedia y 3) juicio oral, sin embargo en el presente trabajo se hará un mayor énfasis en la etapa de investigación, sobre todo en la audiencia de formal imputación y audiencia de vinculación a proceso. La audiencia de formal imputación consiste en la comunicación que efectúa el Ministerio Público al imputado en presencia del juez de control, de que se desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito, mientras que en la audiencia de vinculación a proceso se aprecia como la solicitud que realiza el Ministerio Público al juez para vincular a proceso al imputado, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que se considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

De lo anterior se desprende que en ambas audiencias, una de formal imputación y otra de vinculación a proceso, existe una similitud con respecto a la comunicación que se le efectúa al imputado que se desarrolla una investigación en su contra por un hecho o hechos que la ley señala como delitos y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participo en ellos, por tanto resulta engorroso,

innecesario y repetitivo que existan dos audiencias para hacer la comunicación primero al imputado y otra al juez el desarrollo de la investigación.

Por tal motivo, la audiencia de vinculación a proceso que se encuentra fundada en el artículo 19 de la carta magna e inmersa en la etapa de investigación en el sistema acusatorio adversarial, se considera que limita la continuidad y depuración del sistema, atacando sobre todo los principios de continuidad y concentración.

Esta investigación propone un cambio en el procedimiento de corte acusatorio a nivel constitucional desapareciendo la figura de vinculación a proceso, a causa de esto dicha investigación se compone en cuatro apartados:

En el primer capítulo se exponen los diferentes sistemas procesales que han acontecido a lo largo de los años en el derecho penal, estos son el sistema procesal acusatorio, inquisitivo y mixto, este último una combinación de las características de los dos primeros, también se abordara el tema de los principios rectores con los que cuenta el sistema acusatorio adversarial, tales como el principio de publicidad, contradicción, continuidad, concentración, e inmediatez, dejando de lado el de oralidad, ya que este sólo es un medio de comunicación, un requisito de forma y no un principio como tal, además se incluyen principios complementarios como el principio de igualdad ante la ley, principio de igualdad entre las partes, principio de juicio previo y debido proceso, principio de presunción de inocencia y principio de prohibición de doble enjuiciamiento.

En el segundo capítulo, se expone brevemente la reforma constitucional del 18 de Junio de 2008, el porqué de ella y sus cambios estructurales, así como de un cuadro comparativo de los 10 artículos constitucionales reformados, siete artículos en materia penal 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, uno sobre las facultades del Congreso de la Unión artículo 73, uno sobre desarrollo municipal artículo 115 y uno en materia laboral artículo 123, todos ellos analizados antes y después de la reforma de 2008.

En el tercer capítulo se describe en un contexto general las etapas que componen el sistema acusatorio adversarial, desarrollando la etapa de investigación, la etapa intermedia y por último la de juicio oral, señalando en cada una de ellas las audiencias y fases que le corresponden

Y por último en el capítulo cuarto se inicia con el análisis de la etapa de investigación a través de las audiencias que la componen, para finalizar con una propuesta de reforma constitucional al artículo 19 respecto a la vinculación a proceso, puesto que se considera que la vinculación a proceso en este sistema de corte acusatorio adversarial, limita la continuidad, depuración y entorpece la celeridad que podría tener este sistema procesal.

CAPÍTULO PRIMERO

LOS SISTEMAS PROCESALES PENALES Y PRINCIPIOS DEL SISTEMA ACUSATORIO

1.1 Los Sistemas Procesales Penales

La Reforma Constitucional de 18 de Junio de 2008 contempla un proceso penal de naturaleza acusatorio adversarial y oral, con ello dando un cambio benéfico, no sólo para el sistema de justicia penal, sino también para la sociedad, en virtud que se dará un mayor auge a los principios fundamentales acusatorios, así como de las garantías inmersas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien a lo largo del tiempo han venido evolucionando los sistemas procesales penales, los cuales tuvieron cabida en México, como son el proceso penal inquisitivo, mixto y ahora de corte acusatorio, por ende es menester señalar la diferencia de cada uno. Asimismo hay que atender en un segundo plano la diferenciación de lo que es un sistema, proceso y procedimiento para posteriormente partir de ello y dar las características esenciales de los sistemas procesales penales.

La diferencia entre estos tres conceptos contempla lo siguiente, un sistema podemos apreciarlo como: “aquel conjunto de normas y procedimientos utilizados para estar en posibilidad de aplicar el derecho”.¹ En este caso el derecho penal, con ello dando cabida a un procedimiento “el cual tiene dos acepciones, una lógica y una jurídica, desde el punto de vista lógico, es una sucesión de fenómenos vinculados entre sí mediante relaciones de causalidad y finalidad, en el sentido jurídico es una sucesión de actos que se refiere a la investigación de los delitos, de sus autores y la instrucción del proceso.”²

¹ Martínez Morales, Rafael, *Diccionario Jurídico Contemporáneo*, IURE editores; México, 2008, pág.658.

² Barragán Salvatierra, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, segunda edición, Editorial Mc Graw Hill, México, 2004, pág.23.

De esta manera se puede hacer notar que el procedimiento penal también puede ser definido como el “conjunto de sistemas que rigen el nacimiento y evolución del proceso a través de los métodos contenidos en las normas establecidas por la ley para la investigación del delito y su juzgamiento”.³

Por otra parte el término proceso, “deriva del latín *procesos* que significa progresión, por las etapas sucesivas de que consta”⁴, para Florian el proceso es: “el conjunto de actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos por la ley, observando ciertos requisitos, proveen juzgando a la aplicación de la ley penal en cada caso específico para definir la relación jurídico penal concreta y eventualmente, las relaciones secundarias conexas”⁵.

Una vez desglosado ello es menester mencionar que a lo largo de los años ha habido distintos tipos de sistemas procesales penales, partiendo del sistema acusatorio en un primer periodo, para después pasar al inquisitorio y posteriormente al sistema mixto, y ahora acatando a la reforma penal de Junio de 2008 se basará en un proceso penal de corte acusatorio adversarial por lo cual sus características son muy distintas a un sistema inquisitivo y sistema mixto.

1.1.1 Sistema Procesal Penal Acusatorio o Tradicional

El sistema acusatorio se remonta a las épocas de la antigüedad, no propiamente como un enjuiciamiento en sus inicios, sino que en aquellas épocas no se diferenciaba una infracción civil de una penal ya que sólo se castigaba a aquella persona que atentara contra la paz pública, causara un mal a la sociedad y de tal modo que aquella persona responsable sería castigada y en su caso hasta matarla.⁶

Posterior a ello comenzó a surgir el sistema acusatorio como tal, donde ya se distinguían los sujetos procesales, en virtud que existía la parte acusadora, que

³Núñez Vásquez, J. Cristóbal, *Tratado del Proceso Penal y de Juicio Oral*, t.1 Editorial jurídicas de Chile, Chile, 2003, pág.9.

⁴Barragán Salvatierra, Carlos, op. Cit., pág. 19.

⁵Ibídem, pág. 20.

⁶Cfr., ReyesLoeza, Jahaziel, *El sistema Acusatorio Adversarial a la luz de la reforma constitucional*, Editorial Porrúa, México, 2012, pág 2.

mediante pruebas debía probar la infracción o el delito que cometió aquella persona responsable, el infractor tenía mayor participación como sujeto procesal y, un juzgador el cual, en aquellas épocas le correspondían a la misma comunidad, al pueblo juzgar y determinar la pena, todo esto en un juicio que se desarrollaba de forma oral y pública.

Es así que “el sistema acusatorio propio de regímenes liberales cuyas raíces pueden encontrarse en la Grecia democrática y la Roma republicana donde su libertad y la dignidad del ciudadano ocupan un lugar preferente en la protección brindada por el ordenamiento jurídico, constituye el estándar al que tienden los Estados democráticos en respeto de los derechos y garantías fundamentales de los individuos”.⁷

A lo cual nos remonta a sus antecedentes, ya que el sistema acusatorio tuvo distintos acontecimientos que marcaron el inicio de este sistema a través de juicios, claro ejemplo de ello se encuentra en los precedentes literarios como la Iliada atribuida a Homero en siglo VIII a.C., se puede reconstruir el sistema de justicia griego, así mismo Aristóteles a través de su obra “Las constituciones Políticas Griegas” con ello observando que el origen del sistema acusatorio partió de ahí, y comenzó a expandirse a través de diferentes regiones y países tales como Inglaterra, Roma entre otros.⁸

Conforme a la reforma constitucional de junio de 2008 se contempla en su artículo 20 Constitucional que el proceso penal será acusatorio y oral, dando lugar claramente a la importancia de este tema, en virtud que hay una gran diferencia en los sistemas procesales penales que han acontecido en México a través de los años, desde sus inicios el sistema acusatorio busca una mejora en la seguridad Pública, la procuración de justicia, la administración de justicia y la ejecución de las penas privativas de libertad, como base fundamental, para ello y al paso del tiempo se ha intentado perfeccionar este sistema, así como de respetar los

⁷ Martínez, Garnelo, Jesús, *Derecho Procesal Penal en el Sistema Acusatorio y su fase procedimental oral*, Editorial Porrúa, México, 2011, pág. 80.

⁸ Cfr. Urosa Ramírez, Gerardo Armando, *Introducción a los juicios orales en materia penal*, Editorial Porrúa, México, 2013, pág. 14.

principios rectores como la oralidad, publicidad, contradicción, entre otros, los cuales se mencionaran a lo largo del Capítulo.

El sistema acusatorio se caracteriza porque las funciones de juzgar y acusar quedan separadas entre sí, el Ministerio Público o Fiscal como parte acusadora deja de ser una autoridad para pasar a ser parte en el juicio, en tanto que el juzgador, en este caso el juez de control o en su defecto el juez de juicio oral deberá ser imparcial en todo momento, para así poder aceptar o rechazar la procedencia del caso, dictar medidas cautelares, oír a las partes, presenciar el desahogo de pruebas, y de esta manera proteger los derechos de las víctimas e imputados.

También es menester hacer alusión que el sistema acusatorio realiza o enaltece el principio de contradicción, es decir, evidenciará el debate que realicen de manera horizontal el Ministerio Público y el defensor, en el cual ambos expondrán sus argumentos y pruebas para tratar de convencer al juez y de esta manera lograr su objetivo.

Estas separación de funciones : investigar, acusar y juzgar son distintas y cada una conlleva una responsabilidad para que el sistema funcione de una manera correcta, asimismo dentro del proceso penal acusatorio intervienen otras partes procesales, en este caso la víctima cuenta con una participación importante dentro del proceso penal, en virtud que no sólo es aquella persona que resiente el daño directo, sino también es aquella que tiene injerencia en el proceso directamente y puede solicitar que le sea resarcido el daño que se le ha causado.

Otra figura procesal que tiene injerencia en el procedimiento acusatorio es el imputado, ya que anteriormente en el proceso mixto, este no era realmente considerado como un sujeto de derechos, ya que a pesar de tenerlos jurídicamente hablando, en la realidad no eran tomados en cuenta y por tanto se violaban sus derechos y garantías, es por ende que ahora el imputado en este sistema de corte acusatorio tiene mayor impacto de garantías procesales y constitucionales, las cuales en teoría se le harán valer y respetar en el procedimiento, tal es el caso

de la presunción de inocencia, el cual hace referencia a que nadie puede ser culpable hasta que se le demuestre lo contrario, en este caso la parte acusadora deberá acreditar el delito, la infracción que cometió y solicitar las medidas cautelares necesarias para llevar su investigación.

Del examen anterior se observa que el imputado dejó de ser un objeto procesal para ser ahora un sujeto procesal, con ello otorgándosele derechos y garantías como la ley lo establece.

También hay que apreciar que el sistema acusatorio cuenta con principios rectores, los cuales serán la base del mismo, como son la publicidad, contradicción, concentración, continuidad, e inmediatez, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se mencionaran en el presente Capítulo.

De esta manera hay que hacer hincapié en la figura del juzgador ya que será pieza clave en el procedimiento, puesto que el juez deberá estar presente en cada una de las audiencias, bajo el principio de inmediatez, si no se encontrase presente el juzgador en la audiencia, ésta no se podrá llevar a cabo, se deja de lado lo que sucedía en el sistema mixto, donde el juzgador en la mayoría de los casos no se encontraba presente en las audiencias y en su defecto delegaba su trabajo a su secretario sin alguna justificación o excepción de la ley, es por ende que ahora el juez se convertirá en el observador del proceso, un vigilante y único encargado de resolver situaciones jurídicas así como de dictar sentencias.

En vista de lo antes mencionado su característica primordial del sistema acusatorio radica en la división de funciones que se llevan a cabo durante el proceso penal, puesto que cada parte procesal desempeñara una actividad, a la cual en su conjunto originara un debate entre la parte acusadora y la parte defensora, a través del principio de contradicción, en la cual ambos expondrán sus argumentos, pruebas para que el órgano juzgador, en este caso el juez de control o de juicio oral, los escuche y de manera inmediata resuelva dicha controversia, en audiencia pública y oral.

De esta manera se evidenciará los principios rectores antes mencionados, así como los de concentración y continuidad, los cuales unos de otros van ligados para dar un mayor fortalecimiento al sistema de corte acusatorio, además de propiciar transparencia y celeridad al proceso penal.⁹

Ahora bien por lo antes mencionado Ferrajoli hace un comentario con respecto al sistema acusatorio refiriendo lo siguiente:

“Se puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que le compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción. A la inversa llamare inquisitivo a todo sistema procesal donde el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y secreta de la que están excluidos o, en cualquier caso, limitados la contradicción y los derechos de defensa.”¹⁰

Es evidente que el proceso acusatorio desde sus inicios hasta la reforma de junio de 2008 busca implementarse como un sistema apto para desarrollar de una manera funcional el derecho penal, a lo cual se basará de principios rectores así como de las autoridades y operadores encargados para desempeñar un buen papel a diferencia de lo que se hacía en el proceso penal mixto.

Es por ende que se debe hacer un mayor énfasis e hincapié en este esquema de corte acusatorio que se implementara en toda la República Mexicana, ya que dará un cambio radical no sólo a la justicia penal, sino también a la sociedad puesto que al tener presente los principios fundamentales se dará mayor transparencia para hacer una justicia pronta y expedita.

⁹Véase Carbonell, Miguel, *Los juicios orales en México*, Editorial Porrúa, México, 2012, pág. 123.

¹⁰Ibidem.pág. 124.

De ello resulta necesario admitir que el proceso acusatorio tiene marcadas características esenciales para su funcionamiento correcto, lo cual dará paso para hacer el análisis de las diferencias entre el sistema inquisitivo y mixto.

1.1.2 Sistema Procesal Penal Inquisitivo

Los antecedentes más remotos del proceso inquisitivo “datan del derecho romano, en la época de Diocleciano, después se propagó por los emperadores de Oriente en toda Europa hasta alcanzar institucionalidad en el siglo XII, bajo los auspicios de Bonifacio VIII y en Francia, en 1670, por el rey Luis XIV, finalmente pasó a casi todas las legislaciones europeas de los siglos XVI, XVII y XVIII.”¹¹

El sistema inquisitivo “maneja particularmente un procedimiento escrito, burocrático, formalista, incomprensible, ritualista, poco creativo, preocupado por el trámite y no por una solución del conflicto.”¹²

En esta etapa el sistema inquisitorio se regía de una manera muy particular ya que las funciones de investigar, acusar y juzgar radicaban en una sola persona en este caso el inquisidor, quien además era el encargado de castigar los delitos, así como también de aquello que atentaran a la fe y la moral de la Iglesia Católica, partiendo de ideas contrarias a la presunción de inocencia, impartición de justicia entre otras.

El autor Luigi Ferrajoli hace una descripción del sistema inquisitivo que a la letra dice: “a todo sistema procesal donde el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de pruebas, llegando al juicio después de una instrucción escrita y secreta de la que están excluidos o, en cualquier caso, limitados la contradicción y los derechos de defensa.”¹³

En el sistema inquisitivo al contrario del acusatorio imperaba la autoridad, la monarquía sobre todo, en virtud que en los juicios eran notoriamente diferentes a

¹¹Barragán Salvatierra, Carlos, Op. Cit, pág. 31.

¹²Véase, Islas Colín, Alfredo, Domínguez Náñez, Freddy, Altamirano Santiago, Mijael, Florence Lézé(coord.) *Juicios Orales en México*, T1, Editorial Flores editores, México, 2011, pág. 82

¹³Urosa Ramírez, Gerardo Armando, op.cit., pág. 12.

los del sistema acusatorio, por ende es menester hacer alusión a las siguientes cuestiones.

Con respecto a concentración de las funciones del juzgador, este era el encargado de no sólo juzgar los hechos y resolver, sino que además se enfocaba de acusar e investigar, ósea que en gran medida esta figurada de juzgador ponía en juego el escenario que quisiera y dejaba de lado la protección y garantías del probable responsable o imputado, ya que el juzgador hacía las manifestaciones que consideraba correctas y resolvía a su manera.

El indiciado no era tomado en cuenta como un sujeto procesal sino todo lo contrario, al indiciado se le veía como un objeto procesal.¹⁴ Un objeto de la investigación, no tenía una debida defensa y mucho menos podía hacer algún pronunciamiento en el juicio, ya que el juez en ningún momento era imparcial y por lo tanto al indiciado jamás le serían reconocidos sus garantías procesales.

Ligado a lo anterior es menester hacer alusión que en este sistema inquisitivo el indiciado era el menos favorecido, tanto es así, que la privación de la libertad imperaba en él ya que era muy común en este sistema estar privado de ella, puesto que era una medida cautelar y no daba opción a otra medida, lo cual provocaba que este proceso fuera realmente arbitrario sin posibilidades de defensa al indiciado.

Asimismo a diferencia del acusatorio contaba con un procedimiento penal sumamente escrito y secreto, no imperaba el debate, ya que no existía una confrontación como tal entre la parte acusadora y defensa en presencia del juzgador sino todo lo contrario ya que prevalecía la escritura y el secreto del expediente sin oportunidad de una debida defensa y un juicio imparcial.

Como se ha hecho mención en el sistema acusatorio es de mucha importancia la presencia del juzgador en las audiencias, en virtud que si no está presente estas serán nulas, bajo el principio de inmediación, el cual se desarrollará con posterioridad, dicho principio en el sistema inquisitorio no

¹⁴Véase, Martínez Gamelo Jesús, op.cit., pág.72.

operaba, por tanto el juez es un punto total en el procedimiento acusatorio por la presencia que tiene, a diferencia del sistema inquisitorio el juzgador pasa a un segundo término, ya que el impartidor de justicia puede dictar una sentencia sin haber estado presente en el procedimiento, lo puede realizar de forma privada y sólo allegándose de los documentos, pruebas y diligencias que se encuentren en el expediente, y de esa forma resolver.

Asimismo en el sistema inquisitivo el juzgador puede delegar sus funciones, a personas de menor jerarquía o rango, a lo que evidentemente no le da una transparencia y debida impartición de justicia al imputado.

Ahora bien con respecto a la valoración que se le otorga a las pruebas, en el sistema acusatorio se denomina prueba “a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción,”¹⁵ de otra manera sólo será un dato de prueba, el juzgador allegándose de todo el material probatorio ante su presencia determinara conforme a su leal saber y conocimiento dictar una sentencia, dependiendo de los hechos y su demostración.

En efecto en el sistema inquisitivo, la prueba es totalmente vista de otra manera por el juzgador toda vez que aquí la prueba se considera tasada es decir que las pruebas que presenta el Estado tienen mayor fuerza y valor probatorio que las pruebas que presente el acusado, por lo tanto es casi nulo para el acusado salir absuelto, evidenciando que este sistema inquisitivo desfavorece plenamente las garantías y debido proceso al indiciado.¹⁶

Conforme a lo mencionado hay que destacar también que el sistema inquisitivo a diferencia del acusatorio es un procedimiento lento, no existe un principio de continuidad como en el acusatorio, y por lo tanto las audiencias eran largas, por sesiones separadas y no continuas lo que provoca que el proceso no sea eficaz, sencillo y tarde mucho en resolverse.

¹⁵ Artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, 18 de Marzo de 2014, 11:40.

¹⁶ Cfr. Carbonell Miguel, op.cit., pág. 122.

Asimismo en este proceso penal inquisitorio es un proceso penal poco respetuoso de las garantías del imputado, los testigos se convierten en actas, y las partes se comunican y conocen por medio de escritos, “no existe plenamente el principio de independencia judicial, el poder judicial no es ni debe ser una estructura administrativa”¹⁷, lo que conlleva también que el sistema inquisitorio o inquisitivo exista la progresiva eliminación del acusador, el juez como ya se menciono tiene poderes absolutos sobre el desarrollo del procedimiento y la investigación de la verdad independientemente de las partes, además la prisión preventiva es decretada en su mayoría como única forma de medida cautelar y existe también la incomunicación del acusado en todo el proceso.

Bajo ese tenor en el proceso inquisitorio no imperaban los principios rectores y fundamentales del sistema acusatorio, tales como el de inmediación, contradicción, continuidad, entre otros, lo que a la vista hace parecer un procedimiento de no transparencia y desconfianza.

De esta manera se puede inferir que es “un modelo de de justicia que se caracteriza por el tipo de organización inquisitiva, ósea monárquico verticalizado, dependiente, además de ser secreto escrito burocrático, formalista, incomprensible, aislado a la ciudadanía y despersonalizado.”¹⁸

En consecuencia de lo antes mencionado hay que hacer hincapié que una vez visto fallido el sistema inquisitivo, por diversas circunstancias, provocó que desapareciera poco a poco este sistema para dar paso a otro, el cual buscaba un funcionamiento idóneo para la impartición de justicia, allegándose de la combinación entre un sistema acusatorio y uno inquisitivo.

1.1.3 Sistema procesal penal mixto

El sistema procesal mixto, como su nombre lo indica es una combinación entre sistemas, los cuales abarca el acusatorio y el inquisitivo, donde se busca obtener de ambos lo más sobresaliente, destacado y de mayor fuerza vinculante

¹⁷Islas Colín, Alfredo, Domínguez Náñez, Freddy, Altamirano Santiago, Mijael, Florence Lézé(coord.), op. Cit, pág. 83.

¹⁸Hidalgo Murillo, José Daniel, *Sistema acusatorio mexicano y garantías del proceso penal*, Editorial Porrúa, México, 2009, pág. 105.

para poder plantear de forma adecuada este sistema y otorgarle en su teoría un funcionamiento correcto al proceso.

Hay que precisar que el sistema mixto tuvo su origen en Francia, “la Asamblea Constituyente dividió el proceso en dos fases, una secreta que comprendía la instrucción y la otra pública que comprendía la fase oral, debido a los inconvenientes y ventajas de los procesos acusatorios e inquisitorios, y a modo de una combinación entre ambos nació la forma mixta.”¹⁹

Por lo tanto desde sus orígenes hasta la actualidad en México se cuenta con un sistema procesal mixto donde su eficacia casi ha sido nula en virtud que no cuenta con los mecanismos, procedimientos y principios rectores, los cuales darían una eficacia procesal y por ende una justicia pronta y expedita.

Ahora bien podemos decir que “este sistema es preponderantemente, es decir porque antes de la reforma constitucional en México ha prevalecido el sistema inquisitivo, no todo era escrito y es por ello que algunos de los que se oponen a la oralidad mencionan que es oral el proceso penal mexicano, pues algunas audiencias se daban con verbalidad que no es lo mismo que oralidad.”²⁰

Dentro de las características con las que cuenta este sistema mixto es la predominación de la escritura, a través de los expedientes donde se hallan todas las diligencias practicadas dentro del procedimiento, es en la fase de la Averiguación Previa, donde el Ministerio Público, representante de la sociedad actúa como autoridad y de él depende como se resuelva el asunto, ya que malamente esta figura es quien otorga el valor a las pruebas que ha recabado para dictar el ejercicio de la acción penal o no.

Asimismo en este sistema mixto, “el juicio es oral, público y contradictorio, las funciones de juzgar investigar y acusar son ejercidas por distintos órganos, el procesado goza de todas las garantías procesales.”²¹

¹⁹Islas Colín, Alfredo, Domínguez Náñez, Freddy, Altamirano Santiago, Mijael, Florence Lézé(coord.), *op cit.*, pág. 86.

²⁰Ibidem, pág.,87.

²¹ Sotomayor Garza, Jesús G., *Introducción al estudio del Juicio Oral Penal*, Editorial Porrúa, México, 2012, págs.20-21.

El proceso penal mixto tiene muchas deficiencias de las cuales se pueden mencionar que se abusa de la prisión preventiva, esta medida cautelar debería ser la más lesiva, la más grave en teoría, pero en este proceso de manera coloquial se puede decir que es de trámite decretarla, ya que no se observa alguna otra.

Además en este proceso, en su totalidad no se aplica el principio de presunción de inocencia, lo que a simple vista hace notar que el imputado está totalmente desprotegido ya que no le son respetados sus derechos y garantías.

A diferenciación del sistema acusatorio, este no se emplea por completo la inmediación en los juicios, como principio rector, esto quiere decir que dentro de las audiencias no están presentes las partes, el juzgador delega su potestad a secretarios o subordinados a su cargo sin justificación alguna, dejando de lado el principio antes mencionado, en el cual se deben encontrar todas las partes en el juicio incluyendo al juez para que haya una debida impartición de justicia y primordialmente se respeten las garantías del imputado.

Esta delegación de funciones claramente limita y provoca la ineficacia del proceso penal, en virtud que al delegar las funciones el juzgador, este no tiene por enterado del asunto, ya no es un vigilante de la justicia, sino que sólo será participe en el proceso allegándose de la verdad a través de las diligencias que se encuentran en el expediente.

En vista de la ineficiencia del proceso penal mixto, al imputado se le violan a por mayor de sus garantías procesales y constitucionales, en virtud que desde su detención el imputado no le es respetado el principio de presunción de inocencia, el cual debería ser el primero favoreciéndolo, puesto que mientras no se le demuestre lo contrario el debería estar en libertad conforme a la ley.

Además durante todo el proceso penal mixto “se encuentra que no convergen en un mismo momento procesal los principios informados de un debido proceso como oralidad, inmediatéz, continuidad, publicidad y contradicción.”²²

²²Islas Colín, Alfredo, Domínguez Náñez, Freddy, Altamirano Santiago, Mijael, Florence Lézé(coord.), op.cit., pág.87.

Al no contar con dichos principios incitan que este sistema sea engorroso y deficiente en la práctica, a contrario del acusatorio, en el cual son base y principios rectores, es decir que en el sistema mixto los procesos eran demasiado tardados, prolongados, y en su mayoría no se respetaban las garantías del imputado.

Es así que además existe una vulneración a las garantías fundamentales previstas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tanto para el imputado como a la víctima puesto que al no respetar los principios no se propicia justicia al imputado y a la víctima no se reparaba del daño que le fue causado.²³

De lo que se concluye que el sistema mixto es una creación de sistemas inquisitivo y acusatorio, donde se buscaba tener lo positivo de ambos sistemas a lo cual sólo da una característica esencial y esa es que no ha habido un funcionamiento correcto que favorezca a los sujetos procesales.

Gran parte de ello es por el mal funcionamiento de los servidores públicos, operadores del sistema, la gran carga de trabajo que no permite actuar de una manera estable, la desconfianza del mismo sistema, la mala procuración de justicia, por ello se han ido reformando los sistemas para alcanzar el punto más alto y lograr un sistema penal que marque el rumbo, de ahí que en nuestro país se dio a trabajar a los legisladores para iniciar y realizar la reforma penal de junio de 2008 e intentar lograr un sistema de corte acusatorio funcional, donde se respeten los principios rectores y las garantías que están establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.1.4 Sistema procesal acusatorio garantista

El sistema procesal garantista, no es más que el proceso de corte acusatorio tradicional, sólo que en este procedimiento se le va a dotar de una mayor fuerza, en virtud que se hará énfasis y relevancia a las garantías procesales y penales que protege la Constitución tanto a las víctimas como a los imputados.

²³Idem.

De ello la importancia de la implementación de este nuevo proceso acusatorio garantista y dejar de lado el sistema mixto con el cual se encontraba nuestra justicia penal antes de la reforma de junio de 2008.

Como características principales con las que cuenta este proceso penal lo distinguen la separación de órganos encargados en la investigación, acusación y enjuiciamiento, contrario al sistema inquisitivo, donde sólo se encontraba una autoridad encargada de investigar, acusar y juzgar.

La acción penal puede ser ejercitada por un particular, el imputado deja de ser un objeto procesal para poder ser un sujeto procesal y tener intervención dentro de su procedimiento, lo cual beneficiara al imputado, ya que si bien es cierto el imputado contaba ya con esos derechos y garantías procesales, no le eran respetadas en su mayoría, por tanto con este sistema de corte acusatorio garantista se le deberán hacer valer tales preceptos, además el imputado como el ofendido podrán tener una mayor intervención en el proceso o juicio oral, de esta manera la impartición de justicia será más justa.

En ese tenor el sistema respetará la presunción de inocencia, si bien es cierto ya existía este principio en el proceso mixto, ahora en el de corte acusatorio se tendrá por reafirmado, lo que será determinante si es llevado a cabo de manera correcta, con ello en teoría se reducirán las violaciones y detenciones mal efectuadas, lo que generará también que los policías así como el Ministerio Público realicen mejor su trabajo y con ello se castigue penalmente al culpable.

Ahora bien “el Ministerio Público tendrá la facultad de archivar la denuncia o querrela para abstenerse de ejercitar la acción penal y de solicitar el sobreseimiento, siempre y cuando exista la atipicidad, antijuricidad y no existan elementos suficientes, de esta manera el Ministerio Público podrá otorgar criterios de oportunidad, los cuales al llevarse a cabo se reducirán los procesos que son no lesivos o de gran interés social y también habrá una mayor eficacia procesal.”²⁴

²⁴Sotomayor Garza, Jesús G, op.cit., pág. 23.

De igual manera este sistema acusatorio cuenta con mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC) para poder resolver una controversia previa a que se desarrolle e inicie un juicio oral, beneficiando a la víctima o la sociedad en general, siempre y cuando se trate de algunos delitos establecidos en la ley, con ello en gran parte se reparara el daño causado a la víctima u ofendido, además estos mecanismos de solución en teoría podrán evitar la carga de trabajo y con ello una depuración del sistema para que no todos los delitos lleguen a un juicio oral.

Adicionalmente el sistema acusatorio garantista lo que busca es otorgar a la víctima un verdadero estatus jurídico. También hay que hacer mención que las pruebas se valoraran libremente, contrario al proceso inquisitivo en el cual imperaba la prueba tasada es decir que la prueba que presentaba el Estado tendría mayor fuerza vinculante, en cambio el proceso de corte acusatorio las pruebas se denominaran así solamente cuando se desahoguen ante un Juez, a través del principio de inmediación.

Las pruebas en este sistema serán de suma importancia porque con ello y los argumentos vertidos por las partes en el juicio intentara convencerán al juzgador para lograr su objetivo dependiendo de la teoría del caso que se utilice, y será el juzgador quien al observar, vigilar, escuchar a las partes y presenciar el desahogo de las pruebas otorgará el valor que considere pertinente y de esa forma dictar una sentencia.

De manera similar hay que hacer hincapié en los principios rectores que serán la base y soporte del mismo proceso penal de corte acusatorio, los cuales son la oralidad, publicidad, contradicción, inmediatez, continuidad, concentración, entre otros, estos principios al ser la base y utilizados durante todo el procedimiento penal lograrán la eficacia y depuración del sistema penal que es uno de los objetivos primordiales.

Es menester hacer una diferenciación de los sistemas procesales penales inquisitivo y acusatorio, distinguiendo sus características primordiales a través de

un cuadro comparativo para poder lograr su mejor entendimiento, referencias de los autores Miguel Carbonell y Alfredo Islas Colín:

Cuadro comparativo.

SISTEMA INQUISITIVO	SISTEMA ACUSATORIO
Funciones: investigar, acusar y juzgar se encuentran en una sola autoridad.	Funciones: investigar, acusar y juzgar se encuentran separadas por órganos distintos.
Escrito.	Oral.
Secreto.	Público.
Prueba legal o tasada.	Libertad Probatoria, prueba solo aquella que se desahogue ante el juez.
Delegación de funciones.	El juez presente en todas las audiencias bajo el principio de inmediación.
La metodología que se maneja es excesivamente formalista.	La metodología que se prepondera es por medio de las audiencias.
Verticalizado.	Estructura Horizontal.
Control Jurisdiccional.	Independencia e imparcialidad jurisdiccional.

Oficiosidad.	Racionalización de la persecución.
No existe un contrapeso porque todo recae en una sola autoridad.	Hay un equilibrio en el procedimiento puesto que existe el principio de contradicción, inmediación, continuidad, concentración, oralidad publicidad.
Dejan de lado las garantías procesales del imputado.	Garantías procesales.
El imputado es tomado como un objeto procesal.	El imputado es tomado como un sujeto procesal.
El juzgador dicta sentencia con sólo haber leído los documentos y pruebas que se encuentran en el expediente, de una forma privada.	El juzgador resuelve conforme a lo escuchado en la audiencia de juicio oral, de manera pública y en todo momento impartiendo justicia de manera transparente.
La detención opera como regla general para todos los delitos, la prisión preventiva es una medida cautelar muy común.	La libertad es la regla general y la detención es la excepción, se utilizan otras medidas cautelares que no privan necesariamente al imputado de la libertad.
La víctima regularmente no participa durante la investigación del caso, ni durante la celebración del proceso penal.	La víctima ocupa una parte central en el proceso penal, participa en las investigaciones, se le informa del desarrollo de su caso, el sistema busca resarcir el daño que ha sufrido.

Procedimiento lento, las audiencias de un caso se pueden llevar a cabo de sesiones separadas.	Principio de concentración, reunión de tener en un mismo acto procesal las diligencias que se desarrollaran en una misma audiencia, además son continuas.
Sistema de desconfianza, todo debe quedar por escrito en el expediente.	Debido proceso legal, proteger y garantizar el debido proceso que marca la ley y los principios rectores.
El juez puede decidir en privado, con base en el expediente, posiblemente sin haber escuchado directamente a la víctima y al acusado.	El juez decide en público, después de haber escuchado a todas las partes y con fundamento en las pruebas desahogadas ante su presencia en audiencia pública y oral.

1.2. Principios del Sistema Acusatorio

La palabra principio deriva del latín “*principium* que significa base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia.”²⁵. De ahí que el origen para establecer las bases de un funcionamiento correcto a los distintos sistemas procesales, en este caso el de corte acusatorio, a lo cual dichos principios rectores serán la plataforma del nuevo proceso a través de la reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008.

Conforme al artículo 20 Constitucional, en su primer párrafo nos menciona que el proceso penal será acusatorio y oral, y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, de los cuales al estar concatenados unos con otros se obtendrá un resultado ideal de justicia penal.

²⁵ Diccionario de la Real Academia española, <http://lema.rae.es/drae/?val=principio> 25 de Noviembre de 2013, 01: 58.

Todo ello dependerá que dichos principios rectores sean llevados a cabo de una manera correcta, respetando la esencia de cada uno de ellos para que de esta manera el proceso penal de corte acusatorio alcance un funcionamiento idóneo.

De esta idea no hay más que pormenorizar los distintos principios que regirán este sistema acusatorio, los cuales el artículo 4 del Código Nacional de Procedimientos Penales nos establece que: “El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.”²⁶.

1.2.1 La Oralidad como requisito de forma en el sistema Acusatorio

La palabra oralidad proviene del “latín, *os, oris boca*, que se manifiesta o produce con la boca o mediante la palabra hablada.”²⁷, Es un eje rector del sistema acusatorio, una cualidad fundamental para la adversarialidad, ya que como punto rector se encuentra inmerso en la reforma mencionada con antelación, establecida en el artículo 20 constitucional primer párrafo aludiendo que el proceso penal será acusatorio y oral.

Partiendo de esta idea la oralidad al no ser un principio rector como tal, es primordial para este sistema acusatorio ya que se desarrollara en todo el procedimiento como un requisito de forma a través de las audiencias, asimismo los sujetos procesales expresaran de manera oral lo que a su derecho convenga, no habiendo alguna limitación para hacerlo aunado a ello se reflejara la transparencia del mismo procedimiento penal, no como se venía realizando en el sistema inquisitivo o mixto.

Oscar Fernández de León señala que: “al ser oral y no escrito como en los sistemas anteriores este principio al igual que el de inmediación, concentración y publicidad se vinculan, a lo cual el orador, Ministerio Público o defensa podrá

²⁶ Artículo 4, Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, 10 de Marzo de 2014, 04:27.

²⁷ Diccionario de la Real Academia española, <http://lema.rae.es/drae/?val=oralidad>, 25 de Noviembre de 2013, 10:46.

exponer oralmente su caso con ello intentando demostrar y convencer al juzgador.”²⁸

Bajo esa tesitura al haber un intercambio verbal de ideas beneficiará totalmente los principios de inmediación y contradicción, en virtud que en el primero de ellos, el juzgador estará presente en la audiencia y oirá de viva voz la misma, percatándose de todo para tener un criterio y dictar una sentencia en caso de juicio oral, con respecto a la contradicción al haber ese intercambio de ideas se confrontarán las partes a través de sus argumentos y en todo momento lograr convencer al juzgador.

Ahora bien como en toda regla siempre existe la excepción, es así que en el proceso acusatorio la oralidad tiene algunas restricciones, una de ellas es la que se encuentra establecida en el artículo 20 Constitucional, ya que en su apartado A fracción III se establece la figura de la prueba anticipada, en la cual su desahogo no es de manera oral sino que es a través de la lectura de una acta en la cual se encuentra la declaración del testigo. De esta misma manera podemos decir que las pruebas que por su especial y propia naturaleza no pueden ser desahogadas o reproducidas de manera oral, se harán a través de la lectura de los mismos.

Asimismo en el citado artículo en su fracción VII del apartado A encontramos un punto importante ya que esta fracción señala que: “Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.”²⁹

²⁸Fernández León, Oscar, *Con la Venia, Manual de Oratoria para Abogados*, Editorial Thomsom Reuters Aranzadi, España, 2013, pág. 40.

²⁹Artículo 20. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/9.htm?s,25> de Noviembre de 2013 11:09.

Con ello en tales circunstancias no será necesario aportar y desahogarlas pruebas oralmente sino que sólo será suficiente lo que haya quedado registro en la carpeta de investigación para poder dictar y fundar una sentencia.

También hay que mencionar que para el caso de delincuencia organizada, al ser un delito de alto impacto se establece la posibilidad de que en aquellos casos en que no se pueda reproducir la prueba en el juicio oral se estará a las actuaciones practicadas durante la indagatoria.³⁰

Con ello en gran parte se observa que hay limitaciones para la oralidad pero bien es cierto que este requisito es fundamental y característico del proceso acusatorio porque no sólo le dará mayor eficacia, sino que a consecuencia de ello y al quedar registrado a través de un medio electrónico habrá una mayor transparencia en el juicio.

1.2.2 Principio de Publicidad

Está integrado al cúmulo de principios rectores que contiene el sistema acusatorio adversarial, siendo base fundamental que tiene este sistema acusatorio, ya que se podrá generar la transparencia que tanto se anhela en el proceso penal.

En ese tenor este principio manejará las audiencias que serán públicas con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento, sino también el público en general, los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, el Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.³¹

La razón de este principio tiene como justificación evitar la desconfianza del procedimiento así como de secretos judiciales, ha contrario de lo que pasaba en el

³⁰Cfr., Reyes Loaeza, Jahaziel, op. cit., pág. 12.

³¹Artículo 5 del Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, 18 de Marzo de 2014, 12:00.

sistema inquisitivo, aunado a ello el imputado será uno de los mayores beneficiados por este precepto, si bien es cierto en el sistema mixto existía este principio de publicidad no era respetado ni mucho menos valorado.

De igual manera estas publicidades un punto toral, ya que tanto el imputado, la víctima y quienes se encuentren en presencia de una audiencia, podrán observar el desenvolvimiento de la misma, generando de esta manera un juicio de transparencia y de confianza.

Si bien es cierto que no hay una participación directa de la comunidad o de la gente que asiste a un juicio oral, en un punto de opinión considero que la simple presencia de ellos propiciará a la transparencia del juicio, además de ser una presión social, para que tanto Ministerios Públicos, defensores, así como del propio juzgador realicen bien su trabajo, fundando y motivando sus argumentos correctamente.

La sociedad tiene ese derecho por lo cual no se puede negar el acceso a una audiencia o juicio oral, siempre y cuando se respeten los lineamientos que indica la misma ley con respecto a la difusión ya sea por medio escrito o aparatos electrónicos, porque una vez incurriendo en algunos de esos supuestos no solamente se vulnerarían las garantías establecidas en la Constitución sino alguna multa por parte del Tribunal.

La publicidad en el sistema acusatorio adversarial se encuentra constituido al igual que los demás principios rectores en el artículo 20 constitucional, pero lo hayamos claramente establecido en el primer párrafo apartado B, que a la letra dice: "De los derechos de toda persona imputada, fracción V, será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal".³²

El principio de publicidad al ser un máximo de derecho tiene sus excepciones a la regla en las cuales, sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por diversas circunstancias como la seguridad de los sujetos procesales, seguridad nacional, seguridad pública, protección de las

³² Artículo 20. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México, 2014.

víctimas, testigos y menores cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos o cuando el tribunal lo estime que existen razones fundadas para justificarlo.³³

Estas excepciones van bien encaminadas por las circunstancias que acontecen en el país, ya que al proteger la dignidad o seguridad de las partes involucradas en el proceso beneficiarían en gran parte el desempeño de los mismos, así como de la justicia en general.

1.2.3 Principio de Concentración

La palabra “concentrar deriva del latín de *con* y *centro* que significa reunir en un centro o un punto algo que estaba separado.”³⁴ De esta manera en un procedimiento penal de corte acusatorio se buscará obtener la reunión en un mismo acto procesal las diligencias que se desarrollarán en una misma audiencia.

Si es posible ello, se logrará un avance importante del procedimiento y una eficacia procesal para así otorgarle a los sujetos procesales en este caso la víctima e imputado una justicia pronta, completa e imparcial, fundamentado en el artículo 17 Constitucional en su primer párrafo que a la letra dice “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”³⁵

Adicionalmente la concentración está vinculado con el principio de continuidad, en ambos preceptos la finalidad es dar una mayor celeridad al procedimiento, partiendo de la idea que el juzgador al oírlos alegatos iniciales, así como del desahogo de las pruebas ante su presencia, todo ello en un mismo acto procesal y de manera continua, sin prolongaciones, salvo excepciones que marca la ley, establecerán un proceso eficaz y continuo, que es uno de los objetivos del sistema de corte acusatorio.

³³ Cfr., Sotomayor Garza, Jesús G. op. Cit., págs., 28,29.

³⁴ Diccionario de la Real Academia, <http://lema.rae.es/drae/?val=concentrar>, 25 de Febrero de 2014, 01:26

³⁵ Artículo 17. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México, 2014.

Además tiene la función de otorgar una mayor eficacia o tal vez busca dar esa eficacia al proceso penal, puesto que no se tenía contemplado en el sistema inquisitivo o mixto, y de esta forma al dar esa celeridad al asunto podrá haber un mejor justicia pronta y expedita.

Dicho en forma breve el principio de concentración busca que “las audiencias se desarrollaran preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión.”³⁶

1.2.4 Principio de Contradicción

El sistema acusatorio adversarial a diferencia de los sistemas procesales mencionados con anterioridad tiene diferentes finalidades, una de ellas es no llegar a un juicio oral, pero en su defecto al estar en ese momento se busca por medio de las partes procesales debatir, expresar y argumentar los hechos controvertidos y acreditarlos a través de la prueba, generando un debate o una contradicción de las teorías del caso para así lograr hallar por medio del juez una sentencia fundada y motivada.

En otros términos la contradicción abarca que “las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.”³⁷

La contradicción en el sistema acusatorio es primordial, básica, ya que este principio tiene la finalidad de ser un contrapeso en el desarrollo del proceso, puesto que las partes como ya se menciono en el juicio debatirán y argumentaran lo necesario para defender su teoría del caso y así lograr su objetivo.

Este principio además tiene como característica esencial ser el motor del sistema acusatorio toda vez que al llevarse a cabo audiencias, las partes en el juicio, en este caso el Ministerio Público y el defensor harán uso de su palabra

³⁶ Artículo 8 del Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, 19 de Marzo de 2014, 11:36.

³⁷ Artículo 6 del Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, 19 de Marzo de 2014, 11:40.

para argumentar, contradecir, interrogar o contrainterrogar, probar o desvirtuar las acusaciones o afirmaciones que haga la contraparte, de la misma manera los sujetos auxiliares como peritos harán valer sus dictámenes a través de sus argumentos demostrando la capacidad y conocimientos que tienen, apoyando a su defendido ya sea el Ministerio Público o defensor para probar su teoría del caso.

Con las argumentaciones y contradicciones en audiencias públicas que se llevarán a cabo en este sistema de corte acusatorio evidenciará gratamente la contradicción, aunado a ello propiciará al juzgador ya sea juez de control, o bien el juez de juicio oral resolver y dictar una sentencia conforme a derecho, una vez que haya escuchado y analizado los argumentos controvertidos por las partes en la audiencia.

Cabe mencionar que en este sistema además de ser de corte acusatorio es adversarial, esto quiere decir, que se pone en un mismo enfoque lineal de igualdad a los interesados en el proceso, partiendo de ello se permitirá la comunicación entre las partes, para poder ambos debatir a través de su teoría del caso y convencer al juzgador, contrario a lo que se hacía en el sistema mixto, ya que en este sistema no imperaba una contradicción entre las partes.

En efecto la contradicción se establece en todo el proceso acusatorio es el eje central del sistema, la esencia misma, es por ende que sin este principio no tendría cabida un sistema acusatorio adversarial, por lo que no se puede dejar de lado ni un solo momento, ya que involucra la participación concreta de las partes en el proceso, a través de la refutación de pruebas, la confrontación de alegatos todo ello para tratar de convencer al juzgador y obtener una sentencia favorable.

1.2.5 Principio de continuidad

La palabra continuidad significa “una circunstancia de suceder o hacerse algo sin interrupción.”³⁸ De ahí que este principio procesal lo que busca obtener es una secuencia, una no prolongación de la audiencia para agilizar y dar un

³⁸Diccionario de español en línea, <http://es.thefreedictionary.com/continuidad>, 27 de Noviembre de 2013, 16:00.

seguimiento concreto al juicio, sin perder detalle del mismo, beneficiando a las partes involucradas.

El Código Nacional de Procedimientos Penales lo describe en su artículo 7 de la siguiente manera:

“Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales en este Código.”³⁹ Cabe mencionar que alguna de esas excepciones que distingue el Código Nacional son con respecto a la ausencia de alguna de las partes o alguna excepción al principio de publicidad ya que una vez resuelto ello se continuara con la audiencia, asimismo otra excepción podría verse cuando el Juez de control decide resolver sobre la vinculación a proceso en el caso de que exista una extrema complejidad, éste podrá decretar un receso que no podrá exceder de dos horas, antes de resolver sobre la situación jurídica del imputado.

De esta manera con el principio de continuidad habrá una mayor celeridad y depuración pronta al juicio en concreto, igualmente necesita de la unión con el principio de concentración ya que este aportará que en una sola audiencia se recaben todos los actos procesales necesarios para dar por finalizado un caso en específico o bien lo mayor posible, ya sea en la etapa de investigación, intermedia o de juicio oral, en tanto que la continuidad otorgará la secuencia ininterrumpida en las audiencias, salvo sus excepciones.

Sergio Casanueva señala que: “Este principio le da un ritmo ininterrumpido al juicio, que no obstante de su dinamismo, permite que todos los actos jurídicos que le son propios se desarrollen en el orden y en los tiempos previstos.”⁴⁰

De la misma manera podemos observar dos vertientes de un lado el principio de concentración como eje central, y del otro un accesorio el principio de continuidad, por esta razón ambos principios al estar vinculados uno del otro

³⁹ Artículo 7 del Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, 19 de Marzo de 2014, 11:54.

⁴⁰ Casanueva Reguart, Sergio E., *Juicio Oral teoría y práctica*, cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 2009, pág. 83.

lograrán en el mejor de los casos la celeridad y depuración del sistema a través de las audiencias continuas.

De modo semejante propiciará y favorecerá al propio sistema procesal penal, a la sociedad y sobre todo a las partes procesales mayormente a la víctima como al imputado reduciendo drásticamente el tiempo para que exista una sentencia o bien algún mecanismo de solución de controversia.

Es menester mencionar que el principio de continuidad manifiesta y señala que las actuaciones judiciales al no ser interrumpidas deberán agotarse todos los temas a examinar una vez que han dado comienzo, de esta forma el proceso acusatorio será más rápido y eficaz.⁴¹

1.2.6 Principio de inmediación

El principio de inmediación establecido en el artículo 9 del Código Nacional nos indica que en “Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.”⁴²

De esta forma el deber de un juzgador juega un papel importante en el proceso acusatorio, ya que deberá de estar presente físicamente en las audiencias y no delegar a persona alguna sus funciones, ya que en ese supuesto la audiencia sería nula, puesto que debe prevalecer la inmediación en el sistema penal.

El principio de inmediación además de ser básico en este proceso acusatorio ayuda y fortalece la imparcialidad, transparencia en el sistema, además aportara un mayor conocimiento de los asuntos y casos que le correspondan a un juzgador en virtud que tendrá la comprensión reciente de los hechos y argumentos

⁴¹Cfr. Carbonell Miguel, op. cit., pág. 139.

⁴²Artículo 9 del Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, 19 de Marzo de 2014, 12:17.

que las partes expresaran, a contrario como se venía realizando en el proceso anterior a la reforma constitucional.

Ahora bien este principio tiene su fundamento constitucional en el artículo 20 en su fracción segunda del apartado A, donde a la letra establece:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.”⁴³

En consecuencia se evidencia que el juez es primordial en este sistema acusatorio porque al presenciar cada audiencia, tendrá el conocimiento reciente de los hechos en comento, así como del desahogo de las pruebas, aunado a ello la inmediación buscara obtener una agilización y transparencia en el procedimiento penal acusatorio.

1.2.7 Principios en el Procedimiento Acusatorio

Con la aprobación del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establecen principios que darán sustento y base al proceso acusatorio, es por ende que además de los principios rectores anteriormente descritos se encuentran otros, tales son:

- .- Principio de igualdad ante la ley,
- .- Principio de igualdad entre las partes
- .- Principio, de juicio previo y debido proceso
- .- Principio de presunción de inocencia y;

⁴³ Artículo 20. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México, 2014.

.- Principio de prohibición de doble enjuiciamiento.

Si bien es cierto estos principios la mayoría de ellos ya se encontraban inmersos en el sistema mixto ahora en el proceso acusatorio también lo implementará para el desarrollo del proceso.

El principio de igualdad ante la ley parte de la siguiente redacción:

“Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.”⁴⁴

Principio de igualdad entre las partes

“Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.”⁴⁵

Principio de juicio previo y debido proceso

“Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con

⁴⁴ Artículo 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, 1 de Abril de 2014, 01:37.

⁴⁵ Artículo 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, 1 de Abril de 2014, 01:40.

apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.”⁴⁶

Principio de presunción de inocencia

“Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.”⁴⁷

Principio de prohibición de doble enjuiciamiento

“La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.”⁴⁸

De los principios antes mencionados cabe destacar que estos en teoría buscarán ser el apoyo y sustento para que se desenvuelva un procedimiento correcto, en virtud que todos aquellos sujetos que se encuentren inmersos en un procedimiento penal deberán conocer y saber que ante la ley todos son iguales y tendrán un debido proceso, respetándose también en todo momento los derechos y garantías inmersos en la ley.

⁴⁶ Artículo 12 del Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, 1 de Abril de 2014, 01:45.

⁴⁷ Artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, 1 de Abril de 2014, 01:47.

⁴⁸ Artículo 14 del Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, 1 de Abril de 2014, 01:51.

CAPÍTULO SEGUNDO

REFORMA CONSTITUCIONAL 2008

2.1. Iniciativa de una Reforma

La reforma constitucional de 2008 fue realizada y aprobada por una simple razón, y esta es que busca un cambio estructural, una transformación del sistema penal mexicano, tomando en cuenta los puntos de seguridad pública, la procuración de justicia, la administración de justicia y la ejecución de las penas privativas de libertad.

Todas ellas como ya bien se sabe en el sistema anterior a la reforma constitucional eran ya un problema, de ninguna manera se respetaban las funciones de las instituciones encargadas para una justicia penal, estábamos en una ola de corrupción y de no transparencia en los juicios, desde su inicio hasta el final del mismo.

¿Porqué se reforma la constitución? sería la primer pregunta y como se ha mencionado es un cambio estructural, una transformación de la justicia, pero esta se debe además por la seguridad pública, la mala administración de justicia ya que los mexicanos no confiamos en el sistema penal, además existe un miedo latente a represiones y abusos por parte de la autoridad, y no hay una confianza en la policía ya sea a nivel municipal, estatal o federal.

La reforma constitucional incluye además una estructuración en el tema de la delincuencia organizada, ya que es relevante para la sociedad porque vivimos en momentos críticos con respecto a ella y no se ha podido combatir de manera eficiente, lo que aparenta que la delincuencia organizada ha rebasado al sistema penal en gran parte.

Continuando con la reforma uno de los puntos más importantes con los que se busca erradicar y eliminar son los de la corrupción, estos han aparecido desde hace muchos años, pero ahora estamos en situación crítica ya que todo se pretende resolver a través de favores, dinero, entre otras cosas, lo que evidencia

que este sistema penal no es fructífero, de esta manera y a través de la reforma penal se intentara eliminar todo ello.

Hay que hacer mención que también busca erradicar el mal ejercicio de los Ministerios Públicos, ya que en la práctica en el sistema mixto en su mayoría de los casos el acusado tenía que demostrar su inocencia cuando debería ser al contrario, el Ministerio Público debe ser el encargado de demostrar y acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y así acusar al imputado, respetando en todo momento el principio de presunción de inocencia.

Estos fueron algunos de los motivos por los cuales era urgente un cambio y una reforma penal.

Como en toda reforma constitucional se busca algún mejoramiento a algo ya existente, este caso no fue la excepción, en virtud que el 18 de junio de 2008 se contempla una transformación, una restauración que comprenden los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115, y la fracción XIII del apartado B del artículo 123.

A manera de resumen, el autor Miguel Carbonell señala que: “la reforma constitucional de junio de 2008 comenzó con una iniciativa por parte de la sociedad civil en virtud que más de 60 organizaciones sociales fueron al senado de la república por invitación de la Comisión de Puntos Constitucionales e hicieron un proyecto de iniciativa de reforma constitucional en materia de juicios orales y debido proceso legal.”⁴⁹

Posterior a ello los senadores recibieron el documento y se comprometieron a realizarlo, convirtiéndolo en una iniciativa formal, una vez hecho ello se comenzó con el proceso legislativo.

Del análisis y discusiones, hubo distintos foros donde participaron especialistas, estudiosos y profesionales en seguridad y justicia.

⁴⁹Carbonell Miguel, op. cit., pág.13.

Por consiguiente la iniciativa presentada por la sociedad civil era enfocada al tema garantista y solicitaban que las instituciones les otorgaran incentivos para realizar mejor su trabajo.

Además de esta iniciativa hubo distintas con las cuales competieron y provenían del poder ejecutivo federal, de las cuales sobresalen dos con mayor auge ya que provocaron una mayor discusión y dieron paso para una reforma definitiva.

Una de las iniciativas relevantes era proveniente por el ex presidente Vicente Fox del 29 de Marzo de 2004 y la iniciativa del ex presidente Felipe Calderón del 9 de marzo de 2007.

La iniciativa del ex mandatario Vicente fue completa ya que se acompañó desde un inicio con los respectivos proyectos de reforma legislativa, lo que enriqueció la discusión y el análisis de la iniciativa, aunque no fue aprobada más que en una mínima parte referida a la justicia para adolescentes.

En tanto que la iniciativa por parte del ex presidente Felipe Calderón de marzo de 2007 estaba enfocada a temas vinculados a la seguridad pública y contenía medidas que analistas consideraban regresivas en materia de derechos humanos lo cual provocó también a una no aprobación.⁵⁰

Después a dichas iniciativas se fueron uniendo más y que en su conjunto, suministraron insumos valiosos para que los legisladores pudieran encontrar una forma balanceada entre los distintos puntos de vista.

Posterior a ello y presentado el dictamen de las comisiones, fue aprobado por el pleno de la Cámara de origen y después turnado a la colegisladora para redactar el dictamen final correspondiente y ponerlo en consideración del pleno, y una vez estado a consideración el senado voto a favor de la iniciativa.

Sergio García Ramírez, documentó los pasos del trámite parlamentario, el 10 de Diciembre es presentado el dictamen de las comisiones y el día 12 de ese

⁵⁰Cfr., *Ibidem.* pág.16.

mismo mes es aprobado por el Pleno de la Cámara, con una votación favorable muy importante: 366 votos a favor, 53 en contra y 8 abstenciones. En la votación en particular de artículos reservados en el dictamen la votación fue de 301 diputados a favor y 94 en contra (lo que pone en evidencia que el proyecto tenía aspectos puntuales que suscitaban dudas o rechazo entre los legisladores). En concreto respecto de la inclusión del arraigo en el artículo 16 constitucional, la votación fue de 272 votos a favor y 114 en contra.⁵¹

Si bien es cierta dicha reforma constitucional tiene sus ventajas y desventajas, era necesaria una reforma constitucional por todo lo acontecido años anteriores, en virtud que en su mayoría de los casos existía un mal funcionamiento en el sistema penal.

2.2 Fundamento Constitucional del nuevo sistema acusatorio

Con la entrada en vigor de la reforma constitucional del 18 junio de 2008, se contempla una transformación y restructuración novedosa en nuestro país, lo que propicia un cambio estructural en el sistema, pasando de un proceso de corte mixto a uno acusatorio.

Es por ende que en el artículo 20 de la Carta Magna encontramos el fundamento del nuevo sistema acusatorio, ya que dicho precepto en su primer párrafo a la letra establece que: “El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.”⁵²

En ese contexto el presente artículo establece los lineamientos generales por los cuales se impartirá un proceso de corte acusatorio, en primer punto el proceso tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, las audiencias serán públicas y orales, salvo excepciones en la ley, además se llevara en presencia del Juez sin que pueda delegar en ninguna

⁵¹ Cfr., Ídem.

⁵² Artículo 20. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México, 2014.

persona el desahogo y valoración de las pruebas, para efectos de una sentencia sólo se consideran pruebas aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, de igual manera hay que hacer mención que cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.

El juicio se celebrará ante un juez que no tenga conocimiento del caso, previamente la presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollaran de manera pública, contradictoria y oral, de tal modo que este establecimiento es la esencia misma del sistema acusatorio.

Adicionalmente hay que hacer hincapié que el artículo 20 de la Constitución, también establece los derechos de toda persona imputada, así como de la víctima u ofendido, propiciando de esta manera un sistema garantista.

En efecto la reforma constitucional intenta obtener una finalidad particular y ésta es erradicar y suprimir el mal funcionamiento del sistema penal, es decir al implementar el sistema acusatorio y juicios orales se obtendrá en teoría una mayor transparencia en los juicios, una reducción drástica en términos para dictar una sentencia, así como de respetar los principios rectores y sobre todo hacer valer las garantías de los imputados y de las víctimas de algún delito.

No queda más que esperar que esta reforma constitucional obtenga los objetivos planteados por lo que se inicio y de esa forma se realicen en un corto y mediano plazo para que la justicia penal tenga otra visión muy contraria a la que se tiene hasta ahora.

Por consiguiente la reforma constitucional de 2008 trajo consigo modificaciones sobresalientes a los artículos 16, 17,18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123, es por ende que a continuación se hará un cuadro comparativo del texto constitucional anterior y posterior a la reforma.

2.3 Artículo 16

Artículo 16 antes de la reforma	Artículo 16
<p data-bbox="272 426 886 659">Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.</p> <p data-bbox="272 1430 886 1814">No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.</p>	<p data-bbox="906 426 1438 709">Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.</p> <p data-bbox="906 779 1438 1360">Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, así como a manifestar su oposición, en los términos disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.</p> <p data-bbox="906 1430 1438 1864">No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su</p>

<p>La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.</p> <p>En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.</p> <p>Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.</p> <p>En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá</p>	<p>comisión.</p> <p>La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.</p> <p>Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.</p> <p>Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.</p> <p>En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.</p>	<p>detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.</p> <p>La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.</p> <p>Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.</p>
<p>Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su</p>	<p>Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que</p>

<p>libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.</p> <p>En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.</p> <p>Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas.</p>	<p>deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.</p> <p>En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.</p> <p>Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.</p> <p>La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.</p>	<p>la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.</p> <p>Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.</p> <p>La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.</p> <p>Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.</p> <p>La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.</p> <p>La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.</p> <p>En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación</p>	<p>víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.</p> <p>Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.</p> <p>La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.</p> <p>La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.</p> <p>En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño,</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.⁵³</p>	<p>ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente⁵⁴</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

El artículo 16 constitucional, sufrió cambios importantes de los cuales se mencionaran lo más sobresalientes e importante de ellos.

Destaca en un primer punto los requisitos por los cuales se va a girar una orden de aprehensión, ya que anteriormente se requería que dicha orden fuera decretada solamente por autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, además que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Ahora con la reforma constitucional se requiere de igual manera que una orden de aprehensión no podrá librarse sino por autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, pero ahora sólo se exige que obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, de tal manera que desaparece la figura de cuerpo del delito y facilita la libraci3n de una orden de aprehensi3n, de esta manera le proveen al indiciado sus derechos frente a la autoridad judicial.

De igual modo el precepto constitucional en su párrafo quinto define la figura de flagrancia la cual establece que cualquier persona podrá detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente

⁵³ Artículo 16 Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. http://www.normateca.gob.mx/Archivos/34_D_1580_09-05-2008.pdf . 20 de Diciembre de 2013, 08:23.

⁵⁴ Artículo 16 Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>. 20 de Diciembre de 2013, 09:15.

después de haberlo cometido, lo que manifiesta que se eliminará la posibilidad de que en la legislación secundaria se mantenga el concepto de flagrancia equiparada, que permite extender de 48 a 72 horas la permisión para detener a una persona sin orden judicial.

Ahora bien el Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su artículo 146 los supuestos por los cuales se decreta la flagrancia:

“Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.”⁵⁵

Además se añade que en el momento de la flagrancia se deberá poner sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Asimismo la reforma anexa el párrafo octavo, en el cual se establece que la autoridad judicial a petición del Ministerio Público podrá decretar el arraigo en caso de delincuencia organizada sin que pueda exceder de cuarentadías siempre que sea necesario para su investigación, protección de las personas o sus bienes jurídicos o cuando existe el temor fundado de que se sustraiga de la acción de la

⁵⁵ Artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, 30 de Marzo de 2014, 10:02.

justicia, en este caso podrá prorrogarse el termino pero que no exceda de los ochenta días siempre y cuando se acredite que subsisten las causas que le dieron origen.

Los legisladores además acompañaron a ello una definición de delincuencia organizada que a la letra dice que por:“delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.”⁵⁶

Este párrafo es de atención y discusión en virtud que con la reforma se permitirá ahora extender la figura del arraigo y se hace desde el propio texto constitucional, por lo que no podrá decretarse inconstitucional esta figura jurídica.⁵⁷

Ahora bien el párrafo décimo segundo del artículo 16 establece que las comunicaciones son inviolables, la ley sancionara penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, añadiendo que existe una excepción y una limitación, la primera de ellas es cuando sean aportadas de forma voluntaria, el Juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito, de tal manera que es una medida correcta porque facilitará la investigación de los delitos, la segunda de ellas es que en ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley limitándolos en esta materia.

El párrafo decimo cuarto del precepto constitucional a través de la reforma constitucional crea la figura de los jueces de control, los cuales resolverán, en forma inmediata y por cualquier medio las solicitudes de medidas cautelares y técnicas de investigación de la autoridad que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas, de tal manera que esta figura dará un control judicial idóneo, se dejara de lado el desconocimiento de

⁵⁶ Artículo 16 Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>. 20 de Diciembre de 2013, 14:38

⁵⁷ Cfr. Idem, pág.72.

las causas por parte de los jueces y además deberán acatarse al principio de inmediación, lo que beneficiará para que el proceso penal sea eficiente y ágil.

Asimismo su competencia para ejercer las atribuciones que el Código Nacional le reconoce es desde el inicio de la investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio oral.

2.4 Artículo 17

Artículo 17 anterior a la reforma	Artículo 17
<p>Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.</p> <p>Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.</p>	<p>Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.</p> <p>Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.</p> <p>El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño.</p> <p>Los jueces federales conocerán de</p>

<p>Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.</p>	<p>forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.</p> <p>Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.</p> <p>Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.</p> <p>Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.</p> <p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. ⁵⁸	Ministerio Público. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil ⁵⁹
-----------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------

El presente artículo 17a través de la reforma de junio de 2008 señala que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del y establecerán los casos en lo que se requerirá supervisión judicial, de tal manera que el legislador acertó en establecer a nivel constitucional estos mecanismos.

De esta manera se prevé solucionar un conflicto, una controversia sin tener que llegar a un juicio como tal, por lo cual el Código Nacional de Procedimientos Penales señala y establece las salidas alternas y formas de terminación anticipada, de igual manera la autoridad competente contará con un registro para dar un seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado, dicho registro deberá ser consultado por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna forma de solución alterna del procedimiento o de terminación anticipada del proceso.

Hay que mencionar también que existen dos formas de solución alterna, una de ellas es el acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del proceso, y como forma de terminación anticipada del proceso es el procedimiento abreviado que se mencionara con posterioridad en este trabajo.

Estos medios o mecanismos alternativos no sólo beneficiarán al sistema penal sino que también a todas las materias en general para una mayor eficacia procesal.

⁵⁸ Artículo 17 Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. http://www.normateca.gob.mx/Archivos/34_D_1580_09-05-2008.pdf . 22 de Diciembre de 2013, 10:00

⁵⁹ Artículo 17 Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> . 22 de Diciembre de 2013, 10:45

Es menester hacer mención que la reparación del daño es crucial para poder emplear algún mecanismo de solución, ya que la víctima u ofendido una vez que haya sido reparada del daño al que le fue causado, siempre y cuando sea posible esa reparación se dará por satisfecha, habiendo limitaciones en los distintos mecanismos o salidas alternas.

Además se añade que “las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública, previa citación de las partes”⁶⁰, Al respecto de ello al ser de esa manera el conocimiento de las sentencias propiciara que el juicio sea transparente y no cabrá la duda que el juzgador no resolvió conforme a su real y saber conocimiento, motivando y fundado su resolución.

La implementación a nivel constitucional de estos medios alternativos de solución de controversias además de beneficiar a las partes involucradas en el conflicto, en su mayoría favorece y genera una descompresión del sistema penal, en virtud que uno de los objetivos primordiales es lograr obtener una sentencia o alguna solución del conflicto de manera rápida y así evitar llegar al juicio oral, de esta forma no saturarán al sistema penal como ya se venía desarrollando en el sistema mixto.

Adicionalmente el artículo 17 constitucional establece en su párrafo último que la Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizaran la existencia de un servicio de defensa pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores, claramente lo que buscó el legislador era incrementar el nivel técnico y académico de los defensores públicos.

Del mismo modo el legislador estableció que las percepciones que recibirían los defensores de oficio no podían ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público, es decir se estableció un equilibrio entre

⁶⁰ Artículo 17 de la constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, Editorial Sista, 2014.

ambos salarios, lo cual se espera sea reflejado en un mejor desempeño de defensoría de oficio.

2.5 Artículo 18

Artículo 18 anterior a la reforma	Artículo 18
<p>Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.</p> <p>Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p> <p>Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos</p>	<p>Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.</p> <p>El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p> <p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.</p>

<p>dependientes del Ejecutivo Federal.</p> <p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.</p> <p>La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.</p> <p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de</p>	<p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.</p> <p>La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.</p> <p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.</p> <p>Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los</p>	<p>sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.</p> <p>Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.</p> <p>Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.⁶¹</p>	<p>consentimiento expreso.</p> <p>Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.</p> <p>Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

⁶¹ Artículo 18 Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. http://www.normateca.gob.mx/Archivos/34_D_1580_09-05-2008.pdf . 27 de Diciembre de 2013, 19:16.

	que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley. ⁶²
--	-------------------------------------------------------------------------------------

La reforma de junio de 2008 modificó aspectos relevantes en el artículo 18 constitucional, de los cuales uno de sus novedades es referente al objeto de la pena privativa de la libertad, así como de los lugares en donde deberán compurgarse las penas por delito por delincuencia organizada.

.El artículo en mención en su primer párrafo modifica el término de pena corporal por pena privativa de libertad, el primero de ellos tiene que ver con un enfoque más inquisitivo, puesto que las penas corporales “son aquellas que causan un vivo dolor o una grave molestia física al condenado.”⁶³En tanto que la pena privativa de libertad conlleva una perspectiva más garantista adecuada para la reforma constitucional.

De igual manera la reforma constitucional otorga la facultad para que la Federación, los Estados y el Distrito Federal puedan celebrar convenios, con la finalidad de que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia, cumplan sus penas en establecimientos penitenciarios de jurisdicción diversa, propiciando de esta manera una cooperación integral para el mejor funcionamiento del sistema penitenciario.

Es menester hacer alusión que en el penúltimo párrafo del artículo 18 Constitucional como ya estaba establecido.” los sentenciados pueden compurgar su pena en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio” sin embargo, la reforma especificó una excepción al tal precepto la cual se refiere que no será aplicable en caso de delincuencia organizada y respecto a internos que requieran medidas especiales de seguridad.

⁶²Artículo 16 Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>. 28 de Diciembre de 2013, 11:09.

⁶³Reynoso Dávila, Roberto, Penología, tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2011, pág. 87.

Asimismo se añadieron reglas especiales en materia de delincuencia organizada y de internos que requieran medidas especiales de seguridad, estas son:

1) la reclusión preventiva y ejecución de sentencias serán en centros especiales

2) las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones con terceros, tanto de los inculpados como de los sentenciados, salvo el acceso a su defensor, y por último

3) se impondrán medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren los centros especiales, anteriormente mencionados.

Por las siguientes razones se evita que convivan los sentenciados por delitos de menor gravedad con aquellos que requieran medidas especiales de seguridad, para que de esta forma se erradique la comúnmente llamada universidad del crimen.

2.6 Artículo 19

Artículo 19 anterior a la reforma	Artículo 19
<p>Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y</p>	<p>Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el</p>

<p>hacer probable la responsabilidad del indiciado.</p> <p>Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba</p>	<p>indiciado lo cometió o participó en su comisión.</p> <p>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</p> <p>La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.</p> <p>El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.</p> <p>Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.</p> <p>Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y</p>	<p>antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.</p> <p>Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.</p> <p>Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.</p> <p>Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

reprimidos por las autoridades. ⁶⁴	reprimidos por las autoridades. ⁶⁵
-----------------------------------------------	-----------------------------------------------

El presente artículo 19 constitucional tuvo una modificación relevante y de discusión a través de la reforma, en virtud que en su primer párrafo del texto constitucional desaparece la figura de auto de formal prisión por el de auto de vinculación a proceso, si bien es cierto no hubo un cambio de forma existe la modificación de fondo a dicho precepto constitucional.

También hay que tener presente que, al cambiar el auto de formal prisión por auto de vinculación a proceso del mismo modo se modifican los requisitos para justificarlo, desapareciendo la figura del cuerpo de delito y la probable responsabilidad, para ahora justificar el auto de vinculación por el delito por el cual se le imputa al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

De manera adicional hay que mencionar que este sistema de corte acusatorio hace que desaparezca la averiguación previa, para ahora ser llamada carpeta de investigación, la cual en teoría permitirá que el imputado tenga un mayor acceso a la información de la misma.

A la luz de la reforma constitucional este artículo limita el uso de la prisión preventiva, ya que él: “Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el

⁶⁴ Artículo 19 Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. http://www.normateca.gob.mx/Archivos/34_D_1580_09-05-2008.pdf . 2 de Enero de 2014, 15:29

⁶⁵ Artículo 16 Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> . 2 de Enero de 2014, 17:07.

imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.”⁶⁶

De tal modo que esto propiciara que no en todos los casos se deba decretar una prisión preventiva para poder garantizar la comparencia del imputado en el juicio, sino cuando no sean suficientes otras medidas cautelares, lo que en teoría generará una reducción de reos en los centros penitenciarios.

Asimismo hay que mencionar que el juez podrá ordenar la prisión preventiva de oficio en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso, lo que ayudará a no dejar en libertad aquellas presuntas personas que cometieron ese tipo de delitos que son de alto impacto para la sociedad.

Adicionalmente hay que tener presente que con el cambio de concepto del texto constitucional del auto de formal prisión o sujeción a proceso para establecer ahora el auto de vinculación a proceso, ello no significa que sea igual. El auto de vinculación a proceso podemos entenderlo como la resolución que dicta el juez de control para dar por finalizado un acto complejo de control judicial, es decir el juzgador va a determinar si los datos de prueba del Ministerio Público, así como del defensor resultan procedentes para continuar con la investigación o no,⁶⁷ en tanto que el auto de formal prisión podemos apreciarlo como “la resolución dictada por el órgano jurisdiccional, durante el curso del proceso penal, en cuya virtud se fija la calificación legal de un hecho consignado por la acusación y se atribuye a un sujeto, previamente señalado a ésta, la responsabilidad penal correspondiente, con carácter provisional y en grado de probabilidad. Al mismo tiempo, y

⁶⁶ Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México, 2014.

⁶⁷ Cfr., Natarén Nanyadapa, Carlos, *La vinculación a proceso en el nuevo proceso penal acusatorio*, universidad para el desarrollo, México 2009, págs. 8,9.

eventualmente, se ordena la privación de la libertad del presunto responsable a título de medida cautelar.”⁶⁸ Además la figura de formal prisión o sujeción a proceso, el indiciado está en su mayoría de los casos privado de su libertad, en cambio con el auto de vinculación a proceso se tendrá por separada dicha acción, en virtud que previo a la vinculación habrá de debatirse las medidas cautelares, en las cuales el juzgador dependiendo del caso y de los argumentos que se le planteen en la audiencia pueda decidir conforme a derecho una medida cautelar o se determinaran las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

2.7 Artículo 20

Artículo 20 anterior a la reforma	Artículo 20
<p>Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:</p> <p>A. Del inculpado:</p> <p>I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito</p>	<p>Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.</p> <p>A. De los principios generales:</p> <p>I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;</p> <p>II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá</p>

⁶⁸ Auto de formal prisión, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2379/4.pdf>, 8 de Abril de 2014, 10:43.

<p>calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.</p> <p>El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.</p> <p>La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;</p> <p>II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;</p>	<p>realizarse de manera libre y lógica;</p> <p>III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;</p> <p>IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;</p> <p>V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;</p> <p>VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;</p> <p>VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.</p> <p>IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;</p> <p>V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.</p> <p>VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.</p>	<p>bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;</p> <p>VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;</p> <p>IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y</p> <p>X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.</p> <p>B. De los derechos de toda persona imputada:</p> <p>I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;</p> <p>II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.</p> <p>VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;</p> <p>IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,</p> <p>X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</p> <p>Tampoco podrá prolongarse la prisión</p>	<p>prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;</p> <p>III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.</p> <p>La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;</p> <p>IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;</p> <p>V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.</p> <p>En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.</p> <p>Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.</p> <p>B. De la víctima o del ofendido:</p> <p>I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</p> <p>II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.</p> <p>Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</p>	<p>las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.</p> <p>En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;</p> <p>VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.</p> <p>El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo.</p> <p>Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</p> <p>IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.</p> <p>La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;</p> <p>V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y</p> <p>VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.⁶⁹</p>	<p>sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;</p> <p>VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;</p> <p>VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.</p> <p>También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y</p> <p>IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</p> <p>La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

⁶⁹ Artículo 20 Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. http://www.normateca.gob.mx/Archivos/34_D_1580_09-05-2008.pdf . 5 de Enero de 2014, 09:00.

ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

	<p>III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</p> <p>IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.</p> <p>La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;</p> <p>V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.</p> <p>El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;</p> <p>VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.⁷⁰</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

El artículo 20 constitucional a la luz de la reforma tuvo una de las más grandes modificaciones, en virtud que en este radica el fundamento legal del sistema acusatorio, destacan los derechos y garantías del imputado como de la víctima y el ofendido, de esta manera el precepto constitucional denota los principios y bases esenciales del nuevo sistema acusatorio a diferencia del sistema mixto.

Hay que también mencionar que el artículo 20 constitucional establece en su primer párrafo que el proceso penal será acusatorio y oral regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, lo que aluden ser la base y fundamento del sistema acusatorio, asimismo se conduce en su apartado A primera fracción que el proceso tenga como objetivo principal establecer la verdad de los hechos protegiendo al inocente y procurando que el culpable no quede impune, lo que origina también que se podrá reparar el daño a la víctima y de esta manera castigar al culpable, asimismo el Código Nacional lo establece en su artículo segundo:

“Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación

⁷⁰ Artículo 20 Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>. 6 de Enero de 2014, 12:37.

del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.”⁷¹

Lo que deja en claro que es un objetivo principal para dar cabal cumplimiento al proceso acusatorio adversarial ahora sólo queda esperar que se otorgue un funcionamiento correcto y supere las expectativas que se tienen de ello.

Asimismo hay que hacer hincapié que en este precepto constitucional establecen los lineamientos generales por los cuales se impartirá un proceso de corte acusatorio, destacando que las audiencias serán públicas y orales, salvo excepciones en la ley, además se llevará en presencia del Juez sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y valoración de las pruebas, para efecto de la sentencia sólo se considerarán prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio el juicio, se celebrará ante un Juez que no tenga conocimiento del caso, previamente la presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollaran de manera pública, contradictoria y oral, de tal modo que este establecimiento es la esencia misma del sistema acusatorio.

De modo semejante también establece los derechos de toda persona imputada así como de la víctima u ofendido, propiciando de esta manera un sistema garantista.

Bajo esa tesitura también se tiene que apreciar que un eje central de este precepto constitucional y del sistema acusatorio como tal es prevalecer el principio de presunción de inocencia, así como de otros ya mencionados con anterioridad para dar un soporte garantista y encontrar las bases idóneas para un funcionamiento correcto del sistema de corte acusatorio, ahora sólo queda esperar que se obtengan los resultados esperados por la reforma penal, y llegue ese cambio que tanto se anhela.

⁷¹ Artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, 9 de Abril de 2014, 11:00.

2.8 Artículo 21

Artículo 21 anterior a la reforma	Artículo 21
<p data-bbox="272 436 831 772">Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.</p> <p data-bbox="272 1243 831 1780">Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.</p>	<p data-bbox="855 436 1425 667">Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.</p> <p data-bbox="855 739 1425 970">El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.</p> <p data-bbox="855 1041 1425 1167">La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.</p> <p data-bbox="855 1239 1425 1776">Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.</p>

<p>Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.</p> <p>Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.</p> <p>Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.</p> <p>El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.</p> <p>La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.</p>	<p>Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.</p> <p>Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.</p> <p>El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.</p> <p>El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.</p> <p>La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.⁷²</p>	<p>principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</p> <p>Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:</p> <p>a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.</p> <p>b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

⁷² Artículo 21 Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. http://www.normateca.gob.mx/Archivos/34_D_1580_09-05-2008.pdf . 8 de Enero de 2014, 10:22.

	<p>sistema.</p> <p>c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.</p> <p>d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.</p> <p>e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.⁷³</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Con la reforma de Junio de 2008 el presente artículo 21 constitucional añade dos puntos esenciales para un mejoramiento del sistema y son con respecto a la fuerza policiaca, la seguridad pública y otro punto con respecto a los criterios de oportunidad, esta figura permitirá que el Ministerio Público se enfoque en asuntos más relevantes y lesivos para la sociedad, y deje de lado los de no impacto social para con ello beneficiar al sistema penal.

Para poder entender este punto hay que mencionar que los criterios de oportunidad son aquellos “conocimientos de hechos punibles, que puede o no iniciarse o suspenderse la persecución penal por razones de convivencia, de utilidad o de asignación de recursos.”⁷⁴

De esta manera el Ministerio Público está facultado para decretar o no dichos criterios de oportunidad como lo establece el párrafo sexto del artículo 21

⁷³ Artículo 21 Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>. 9 de Enero de 2014, 18:03.

⁷⁴ Carbonell Miguel, op.cit., pág. 156.

constitucional, esta fracción a su vez menciona que el ejercicio de esta facultad discrecional estará limitada por los supuestos y condiciones que fije la ley, por consiguiente en el artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales nos establece los casos en los que operan los criterios de oportunidad:

“Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público ponderará el ejercicio de la acción penal sobre la base de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejarse constancia.

La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;
- II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
- III. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;
- IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculpado por otro delito, o la que podría aplicarse al mismo por otros delitos o bien, por la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérsele en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero;
- V. Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione derive en la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio. En

estos supuestos, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio;

VI. Cuando la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa, y

VII. Cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal.

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público.

El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código así como en los criterios generales que al efecto emita el Procurador o equivalente.

La aplicación de los criterios de oportunidad podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable.”⁷⁵

De esta manera se puede observar que los criterios de oportunidad serán una herramienta o instrumento jurídico importante para este sistema ya que el Ministerio Público podrá decretar alguno de los supuestos antes mencionados y con ello ponderará el ejercicio de la acción penal y así obtener una reducción en ejercitar la acción penal en delitos que no son lesivos para la sociedad, siempre y cuando se hay satisfecho una reparación o garantizado el daño ocasionado a la víctima u ofendido.

Ahora bien con respecto a la seguridad pública y las instituciones policiales del los tres poderes así como del Ministerio Público se coordinaran para establecer ahora el sistema nacional de seguridad, que como objetivo principal es mejorar la calidad de sus servidores a través de su certificación, honestidad lo que

⁷⁵ Artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, 9 de Abril de 2014, 11:56.

generará en teoría confianza, transparencia y eficacia en las corporaciones policiacas, de esta manera beneficiara a la sociedad que necesite el apoyo sensato de estas instituciones.

También es menester hacer alusión que el presente artículo 21 constitucional en su segundo párrafo nos establece que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales le corresponde al Ministerio Público y la ley determinara los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial, esto quiere decir que habrá oportunidad para un particular que tenga la calidad de víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal ante un juez.

Bajo esa tesitura el Código Nacional de Procedimientos Penales nos establece los supuestos y condiciones por los cuales procede la acción penal por particulares:

“La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.

La víctima u ofendido podrá acudir directamente ante el Juez de control, ejerciendo acción penal por particulares en caso que cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. En tal caso deberá aportar para ello los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público.

Cuando en razón de la investigación del delito sea necesaria la realización de actos de molestia que requieran control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Juez de control. Cuando el acto de molestia no requiera control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Ministerio Público para que éste los realice. En ambos supuestos, el Ministerio Público continuará con la investigación y, en su caso, decidirá sobre el ejercicio de la acción penal.”⁷⁶

⁷⁶ Artículo 428 del Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, 9 de Abril de 2014, 12:39.

Esta figura de la acción penal por particulares torna en mi parecer difícil de implementar ya que al permitir al particular ejercer acción penal ante un juez será muy fácil que las personas soliciten a menudo la participación del juzgador para ser escuchados y tomados en cuenta por delitos que no impliquen mayor relevancia y se torne un poco tedioso para los jueces resolver dicha petición.

2.9 Artículo 22

Artículo 22 anterior a la reforma	Artículo 22
<p>Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.</p> <p>No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de</p>	<p>Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.</p> <p>No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las</p>

<p>aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.</p> <p>No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.⁷⁷</p>	<p>disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:</p> <p>I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;</p> <p>II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:</p> <p>a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.</p> <p>b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.</p> <p>c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

⁷⁷ Artículo 22 Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. http://www.normateca.gob.mx/Archivos/34_D_1580_09-05-2008.pdf . 10 de Enero de 2014, 12:25.

	<p>d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.</p> <p>III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes⁷⁸</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

A través de la reforma de Junio de 2008 el presente artículo añadió en su segundo párrafo que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico tutelado, de esta forma se deja de lado en teoría la arbitrariedad o la irracionalidad de los jueces para incrementar las penas sin fundamento o motivación alguna, lo que provoca que la pena que ha de cumplir el imputado no sea de acorde al delito cometido, esto junto con otras circunstancias impiden que el delincuente sentenciado pueda tener una debida impartición de justicia y por consiguiente al tener una penalidad no acorde al delito cometido merma una pronta reinserción social.

Además el precepto constitucional establece ahora la figura de extinción de dominio, que es un proceso judicial aparte, sólo será jurisdiccional y autónomo en materia penal, en el cual se establecerán en dicho procedimiento todas las

⁷⁸ Artículo 22 Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>. 12 de Enero de 2014, 19:24.

garantías para los involucrados, cuando los bienes hayan sido instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya sentenciado al inculcado o este se haya dado a la fuga, de esta manera la extinción de dominio busca limitar y erradicar la delincuencia organizada así como de delitos contra la salud, robo, trata de personas respectos de los bienes, instrumentos u objetos utilizados para su comisión.

2.10 Artículo 73

Artículo 73 anterior a la reforma	Artículo 73
<p>El Congreso tiene facultad:</p> <p>I. a XX. ...</p> <p>XXI.</p> <p>XXII. ...</p> <p>XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal.⁷⁹</p> <p>XXIV. a XXX. ...</p>	<p>El congreso tiene la facultad:</p> <p>I.a XX. ...</p> <p>XXI. ...</p> <p>XXII. ...</p> <p>XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.⁸⁰</p> <p>XXIV. a XXX. ...</p>

⁷⁹ Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.normateca.gob.mx/Archivos/34_D_1580_09-05-2008.pdf, 2 de Marzo de 2014, 10:06.

⁸⁰ Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México, 2014.

El presente artículo en su fracción XXIII sigue manteniendo el principio de que sólo el Congreso de la Unión, podrá establecer las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, como lo establecido en el artículo 21 de la Constitución.

2.11 Artículo 115

Artículo 115 antes de la reforma	Artículo 115
<p>I.a. VI. ...</p> <p>VII. La policía preventiva municipal estará al mando del presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.⁸¹</p> <p>VIII. ...</p>	<p>I.a. VI. ...</p> <p>VII. La policía preventiva estará al mando del presidente Municipal en los términos de la ley de seguridad pública del estado. Aquella acatará las órdenes que el gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que este juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.⁸²</p> <p>VIII. ...</p>

El artículo en mención en su fracción VII sólo modifica que la policía preventiva estará al mando del presidente Municipal en los términos de la ley de seguridad pública, lo que eleva la jerarquía de la regla que rige una relación fundamental con la seguridad pública y tendrá como consecuencia una mejor organización y eficacia de los policías a nivel Municipal.

⁸¹ Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.normateca.gob.mx/Archivos/34_D_1580_09-05-2008.pdf, 2 de Marzo de 2014, 12:15.

⁸² Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México, 2014.

2.12 Artículo 123

Artículo 123 antes de la reforma	Artículo 123
<p>Toda persona tiene derecho...</p> <p>Apartado A. ...</p> <p>Apartado B. ...</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.</p> <p>El Estado proporcionará a los miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este Apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; y Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin</p>	<p>Toda persona tiene derecho...</p> <p>Apartado A. ...</p> <p>Apartado B. ...</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Los militares, marinos, personales del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.</p> <p>Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridadjurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo</p>

que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se registrará por lo que dispongan los preceptos legales aplicables.⁸³

estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.⁸⁴

⁸³ Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.normateca.gob.mx/Archivos/34_D_1580_09-05-2008.pdf, 2 de Marzo de 2014, 01:27.

⁸⁴ Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México, 2014

A la luz de la reforma constitucional el presente artículo 123 en su fracción XIII del apartado B nos menciona que tanto agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, lo que propiciará que éstos deberán realizar bien su labor, con ello se reducirán las prácticas de corrupción o prácticas ilegales.

Asimismo el precepto constitucional menciona que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De alguna manera este párrafo viola claramente los derechos como trabajadores del Estado ya que no les permite decidir por una reinstalación o indemnización al existir un despido injustificado, sino que el mismo precepto constitucional señala que sólo serán acreedores de una indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, afectando directamente los derechos laborales de los trabajadores.

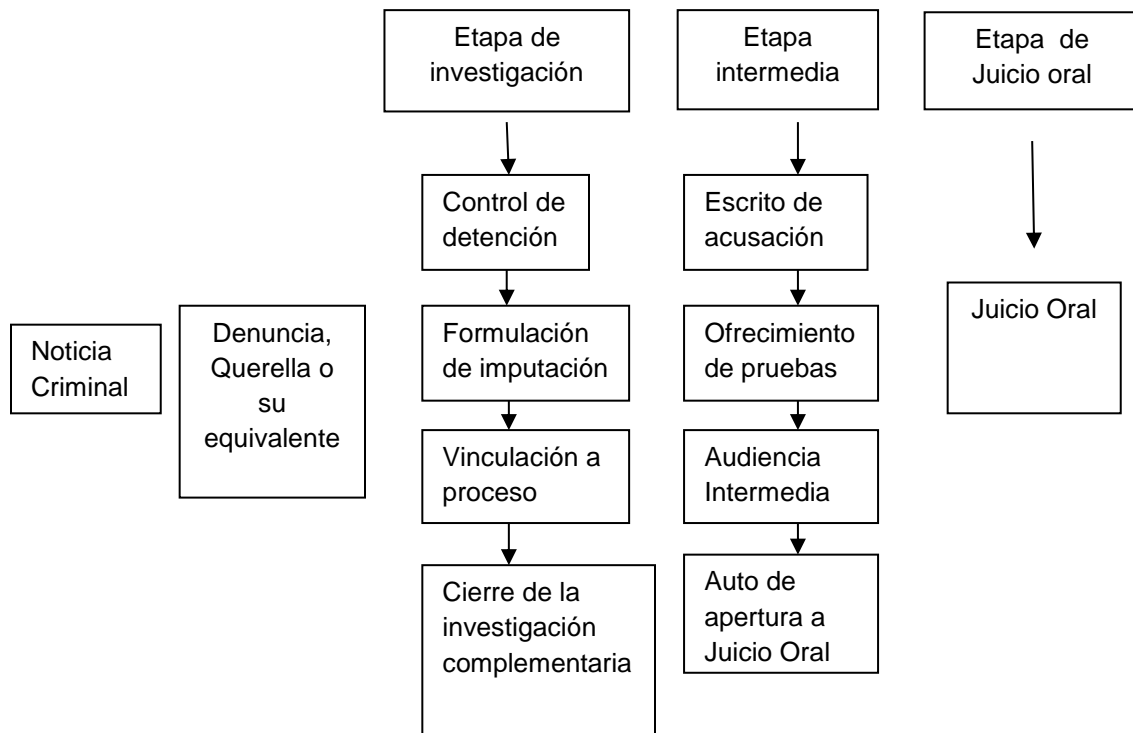
CAPÍTULO TERCERO

ETAPAS EN EL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL

3.1 Etapa de Investigación

Con la reforma constitucional de Junio de 2008 se contemplará ahora un sistema de corte acusatorio, el cual se encuentra establecido en el artículo 20 constitucional que a la letra dice: “El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación”⁸⁵.

De esta manera podemos mencionar que es un cambio al procedimiento penal, distinto al que se establecía con anterioridad a la reforma, en virtud que se instauran tres etapas principales las cuales son de investigación, etapa intermedia o de preparación del juicio y etapa de juicio oral, a su vez cada una de ella se integra de diferentes fases, las cuales a groso modo se mencionaran en el presente Capítulo y se muestran en el siguiente cuadro:



⁸⁵ Artículo 20. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México, 2014

La etapa de Investigación consiste primordialmente en la participación que realizan el Ministerio Público y sus auxiliares técnicos, en este caso policías y peritos, los cuales serán los encargados de llevar a cabo la investigación, para reunir los datos de prueba que sean suficientes y permitan esclarecer los hechos constitutivos de un delito y hacer un registro mediante una carpeta de investigación, una vez reunido esos datos de prueba el Ministerio Público podrá solicitar al Juez la vinculación a proceso.

La representación social deberá conocer de los hechos a través de los requisitos de procedibilidad que son la denuncia, querrela u otro requisito equivalente, la primera de ellas podemos entenderla “como la obligación de toda persona que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito, de hacerlos del conocimiento de los agentes de persecución penal”.⁸⁶

Además hay que hacer hincapié que la denuncia se puede formular ante el Ministerio Público o en su defecto a la policía, por cualquier medio idóneo, en caso de hacerlo ante la policía, este remitirá a la brevedad el conocimiento de los hechos al Ministerio Público, quien continuará con la investigación.

Ahora bien la querrela es “la expresión de voluntad de la víctima u ofendido del delito, o de sus representantes, mediante la cual se manifiesta, expresa o tácitamente, su deseo de que se ejerza la acción penal”.⁸⁷

Una vez mencionado lo anterior la etapa de investigación se llevará a cabo a través de una audiencia inicial, en la cual “se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

⁸⁶ Coordinador Moreno Vargas, Mauricio, Nuevo sistema de Justicia penal para el Estado de México, Editorial Porrúa, México 2010, pág, 166.

⁸⁷ *Ibidem*, pág.167.

En caso de que el Ministerio Público solicite la procedencia de prisión preventiva dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte el auto de vinculación a proceso.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia misma.”⁸⁸

Asimismo hay que agregar que el juez de control antes de finalizar la audiencia inicial determinara previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria.

En este plazo señalado por el juez de control el Ministerio Público deberá concluir su investigación complementaria y no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento.

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el presente artículo.

Bajo ese supuesto el Ministerio Público de manera excepcional podrá solicitar una prórroga del plazo de investigación complementaria para formular acusación, con la finalidad de lograr una mejor preparación del caso, fundando y motivando su petición.

Transcurrido dicho plazo para dar por cerrada la investigación, el agente del Ministerio Público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al Juez de control, en caso que el Ministerio Público no declarara cerrada la investigación

⁸⁸ Artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales, file:///C:/Users/Alan/Documents/CODIGO%20NACIONAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20PENALES%20(1).pdf, 6 de Marzo de 2014, 08:28

en el plazo fijado, o no solicita su prórroga, el imputado o la víctima u ofendido podrán solicitar al Juez de control que lo aperciba para que proceda a tal cierre.

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se tendrá por concluido salvo que el Ministerio Público o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo al Juez.

Terminado ello y una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público deberá:

- I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;
- II. Solicitar la suspensión del proceso, o
- III. Formular acusación.

Por lo antes mencionado se muestra en un contexto general lo que contiene la etapa de investigación, iniciando con un una denuncia, querrela o su equivalente, una audiencia de control de detención, formulación de imputación, resolver sobre las medidas cautelares, solicitar una audiencia de vinculación a proceso y finalizar con el cierre de una investigación complementaria , en la cual al finalizar el plazo y dar por cerrada, el Ministerio Publico tendrá tres supuestos el primero de ellos es solicitar un sobreseimiento parcial o total, el segundo solicitar una suspensión a proceso o tercero formular una acusación, que en teoría debería ser la más idónea pero ello dependerá de cada caso.

Por ende es menester hacer una alusión breve de cada una de las audiencias que integran la misma, por lo cual se comenzará con la audiencia de control de detención.

La audiencia de Control de legalidad de Detención se realizara inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del juez de control, y tendrá la finalidad de decretar o no la legalidad de la detención, es decir el juzgador observará y calificará los argumentos expuestos por el Ministerio Público con respecto a la detención del imputado, así como del plazo constitucional de retención, y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad del probable responsable.

El artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos penales establece que: “Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El Juez le preguntará al detenido si cuenta con Defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un Defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.

El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código.

Ratificada la detención en flagrancia o caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a prisión preventiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

En caso de que al inicio de la audiencia el agente del Ministerio Público no esté presente, el Juez de control declarará en receso la audiencia hasta por una hora y ordenará a la administración del Poder Judicial para que se comunique con el superior jerárquico de aquél, con el propósito de que lo haga comparecer o lo sustituya. Concluido el receso sin obtener respuesta, se procederá a la inmediata liberación del detenido.”⁸⁹

Es menester también mencionar que en la audiencia al respetar los principios rectores como la contradicción, el defensor podrá argumentar y contravenir lo expuesto por el Ministerio Público, buscando de esta manera dar una debida defensa al imputado, es importante señalar que una vez iniciada la

⁸⁹ Artículo 308 Código Nacional de Procedimientos Penales, file:///C:/Users/Alan/Documents/CODIGO%20NACIONAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20PENALES%20(1).pdf, 6 de Marzo de 2014, 10:48

audiencia el Juez también le hará de su conocimiento al indiciado que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como de tener acceso a los registros.

Ahora bien una vez decretada la legal detención ya sea por flagrancia o caso urgente por parte del Juez, le concederá el uso de la palabra al Ministerio Público quien formalizara una imputación, solicitará la aplicación de una medida cautelar y también podrá solicitar la vinculación a proceso.

El artículo 309 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la oportunidad para formular la imputación a personas detenidas señalando lo siguiente:

“La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.

En el caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, después que el Juez de control califique de legal la detención, el Ministerio Público deberá formular la imputación, acto seguido solicitará la vinculación del imputado a proceso sin perjuicio del plazo constitucional que pueda invocar el imputado o su Defensor.

En el caso de que, como medida cautelar, el Ministerio Público solicite la prisión preventiva y el imputado se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia.

El imputado no podrá negarse a proporcionar su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a ésta y se le exhortará para que se conduzca con verdad.

Se le preguntará al imputado si es su deseo proporcionar sus datos en voz alta o si prefiere que éstos sean anotados por separado y preservados en reserva.

Si el imputado decidiera declarar en relación a los hechos que se le imputan, se le informarán sus derechos procesales relacionados con este acto y que lo que declare puede ser utilizado en su contra, se le cuestionará si ha sido asesorado por su Defensor y si su decisión es libre.

Si el imputado decide libremente declarar, el Ministerio Público, el Asesor jurídico de la víctima u ofendido, el acusador privado en su caso y la defensa podrán dirigirle preguntas sobre lo que declaró, pero no estará obligado a responder las que puedan ser en su contra.

En lo conducente se observarán las reglas previstas en este Código para el desahogo de los medios de prueba.”⁹⁰

Bajo la misma tesitura el Código Nacional señala la oportunidad para formular imputación a personas en libertad, en dicha situación el Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuna la intervención judicial, con el propósito de resolver la situación jurídica del imputado, para tal manera el agente del Ministerio Público manifestara el interés de formular la imputación a una persona que no se encuentre detenida, solicitara al Juez de control que lo cite en libertad y señala la fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial, en este supuesto y a consideración del Ministerio Público podrá solicitar al juez una orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso, para lograr la presencia del imputado en la audiencia inicial.

Como se observa la formulación de la imputación es una diligencia formal, que tiene como objetivo o finalidad hacerle del conocimiento al imputado que se está haciendo una investigación en su contra por tal o tales delitos ante un Juez, esta formalización de imputación podrá realizarse en diversos supuestos dependiendo de la situación o hipótesis, ya sea que existió orden de aprehensión judicial, si existe detención por caso urgente o flagrancia o bien si se solicita por comparecencia del imputado libre para dicha formulación, independientemente de las medidas cautelares que se pudiesen haber decretado.⁹¹

La formulación de la imputación que realiza el Ministerio Público deberá exponer al imputado los hechos que se le atribuyan, el lugar y modo de su

⁹⁰ Artículo 309 del Código Nacional de Procedimientos

Penales, file:///C:/Users/Alan/Documents/CODIGO%20NACIONAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20PENALES%20(1).pdf, 9de Marzo de 2014, 10:23.

⁹¹ Véase Coordinador Moreno Vargas, Mauricio, Nuevo sistema de Justicia penal para el Estado de México, Editorial Porrúa, México 2010 pág.186.

comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de Control sea necesario reservar su identidad, asimismo este a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público, para tener más claro la formulación del imputado y realizar una buena defensa y sobre todo que el imputado tenga conocimiento claro y preciso por el delito que se le está imputando.

Una vez concluido la formal imputación por parte del Ministerio Público y habiendo o no declarado el imputado, el Juez de control dará la oportunidad para discutir sobre las medidas cautelares, en su caso, y posteriormente decidir sobre la vinculación a proceso.

Antes de oír al Ministerio Público, el juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos por los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el acusador, ya sea que se resuelva en el plazo de 72 horas o bien en su duplicidad de término.

Ahora bien las medidas cautelares deberán ser resueltas antes de que el Ministerio Público solicite al juez de control la vinculación a proceso, por ende es menester hacer mención de ellas, por lo cual estas “serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.”⁹²

El artículo sobre la procedencia de las medidas cautelares es el 154 del Código Nacional, que establece “el Juez podrá imponer medidas cautelares a

⁹² Artículo 153, Código Nacional de Procedimientos Penales, file:///C:/Users/Alan/Documents/CODIGO%20NACIONAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20PENALES%20(1).pdf, 10 de Marzo de 2014, 10:25.

petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este Código, cuando ocurran las circunstancias siguientes:

- I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o
- II. Se haya vinculado a proceso al imputado.

En caso de que el Ministerio Público solicite la prisión preventiva durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse antes del dictado del auto de vinculación a proceso. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.⁹³

Es dable mencionar que las medidas cautelares se dividen en dos grupos, personales y reales, las primeras son aquellas que se relacionan con la libertad de la persona, tanto porque sea privada de la misma, como que se le impongan determinadas restricciones.

En cambio las reales, son aquellas que atentan contra el patrimonio del imputado, para que de esta forma cumpla con las obligaciones que se deriven del proceso y que deba cumplir.⁹⁴

Hay que mencionar que existen distintas medidas cautelares de las cuales el Juzgador podrá decretar una de ellas o varias, siempre y cuando funde y motive su decisión, cabe mencionar que algunas de estas medidas cautelares son:

- I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe.
- II. La exhibición de una garantía económica.

⁹³ Artículo 309 del Código Nacional de Procedimientos

Penales, file:///C:/Users/Alan/Documents/CODIGO%20NACIONAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20PENALES%20(1).pdf, 10 de Marzo de 2014, 10:45.

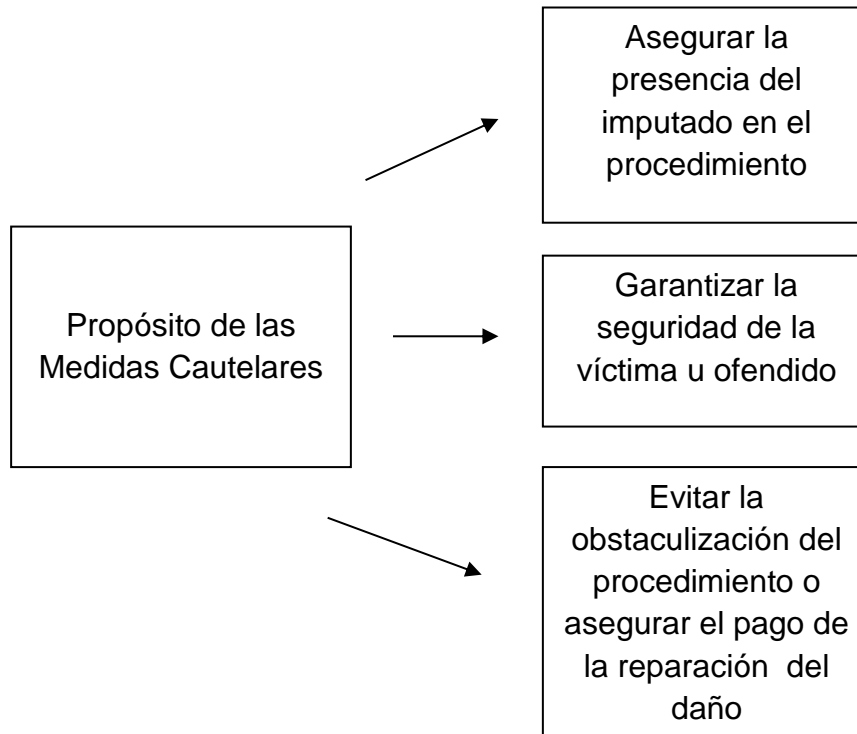
⁹⁴ Cfr. Moreno Cruz, Everardo, *El nuevo proceso penal mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2010, pág72.

- III. El embargo de bienes.
- IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.
- V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.
- VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada.
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares.
- VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- IX. La separación inmediata del domicilio.
- X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos.
- XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral.
- XII. La colocación de localizadores electrónicos.
- XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga.
- XIV. La prisión preventiva.⁹⁵

De esta manera las medidas cautelares, son necesarias e importantes para la investigación y de alguna manera con la entrada de este sistema de corte acusatorio beneficiará en teoría a los imputados, ya que en la audiencia respectiva se podrá debatir sobre qué medida cautelar es la más acorde al caso siempre y cuando no sea un delito grave que establece el artículo 19 de la Constitución para que opere la prisión preventiva de oficio, de esta manera se limitará el uso de la prisión preventiva ya que era muy recurrente en el sistema anterior a la reforma penal.

⁹⁵ Artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, file:///C:/Users/Alan/Documents/CODIGO%20NACIONAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20PENALES%20(1).pdf, 10 de Marzo de 2014, 10:57.

En breve se muestra un esquema de los propósitos de las medidas cautelares.



La vinculación a proceso, prevista por el artículo 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra señala lo siguiente:

“Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.

El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas

o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación. Si el imputado requiere del auxilio judicial para citar testigos o peritos a la audiencia de vinculación a proceso, deberá solicitar dicho auxilio al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia. En caso contrario, deberá presentar sus medios de prueba a la audiencia de vinculación a proceso.

El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el

plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad.”⁹⁶

Si el imputado o su defensor es su deseo incorporar medios de prueba en el plazo constitucional o en su ampliación, podrán solicitar el desahogo de medios de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control.

Posteriormente “la audiencia inicial comenzará, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que el imputado hubiese ofrecido o presentado en la misma. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.”⁹⁷

En caso que el Juez de Control resuelva sobre una no vinculación a proceso, ordenara la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocara las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

Asimismo no se puede dejar de lado que el auto de no vinculación a proceso, no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule una nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento.

Una vez que el Juez de control decreto la vinculación a proceso y “antes de finalizar la audiencia inicial determinará previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria. El Ministerio Público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de control, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya

⁹⁶ Artículo 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales , file:///C:/Users/Alan/Documents/CODIGO%20NACIONAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20PENALES%20(1).pdf, 10 de Marzo de 2014, 11:28.

⁹⁷ Artículo 315 del Código Nacional de Procedimientos Penales , file:///C:/Users/Alan/Documents/CODIGO%20NACIONAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20PENALES%20(1).pdf, 10 de Marzo de 2014, 11:39.

pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el presente artículo.

En caso de que el Ministerio Público considere cerrar anticipadamente la investigación, informará a la víctima u ofendido o al imputado para que, en su caso, manifiesten lo conducente.”⁹⁸

“Una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes deberá:

- I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;
- II. Solicitar la suspensión del proceso, o
- III. Formular acusación.”⁹⁹

Al finalizar el cierre de la investigación por parte del Ministerio Público, se dará por finaliza la etapa de investigación y audiencia inicial, para dar paso a la etapa Intermedia.

Cabe hacer mención que a mi parecer el plazo para el cierre de investigación se encuentra acorde a un estándar de término dependiendo de la penalidad del delito, pero encuentro fuera de contexto que las partes involucradas en este caso el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado puedan solicitar justificadamente una prórroga para continuar con una investigación que en teoría esta ya se estaba realizando y era complementaria, por tal motivo creo que resulta innecesaria esa prórroga de investigación ya que lo único que propiciará es retardar el proceso penal.

⁹⁸ Artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales ,
file:///C:/Users/Alan/Documents/CODIGO%20NACIONAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20PENALES%20(1).pdf, 11 de Marzo de 2014, 08:41.

⁹⁹ Artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales ,
file:///C:/Users/Alan/Documents/CODIGO%20NACIONAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20PENALES%20(1).pdf, 11 de Marzo de 2014, 08:52.

3.2 La etapa Intermedia

Una vez finalizado el plazo para el cierre de la investigación complementaria, el Ministerio Público deberá acusar al imputado si estima que la investigación aporta los elementos suficientes para ejercer la acción penal, por tanto al realizar dicha acusación inicia la etapa intermedia.

El Código Nacional de Procedimientos Penales nos establece el objeto de esta etapa y es “el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio. Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.”¹⁰⁰

De esta manera el mismo código nos menciona en su artículo 335 el contenido del escrito de acusación que a la letra establece:

“Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización del o los acusados y de su Defensor;
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;

¹⁰⁰ Artículo 334 del Código Nacional de Procedimientos Penales ,
file:///C:/Users/Alan/Documents/CODIGO%20NACIONAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20PENALES%20(1).pdf, 11 de
Marzo de 2014, 09:01.

- VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;
- VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
- IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;
- X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;
- XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;
- XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y
- XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos operitos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.”¹⁰¹

Como se observa el escrito de acusación que realiza el Ministerio Público debe contar con ciertos requisitos que son indispensables para realizar de forma clara y precisa la acusación que le permitirá acreditar sus afirmaciones, asimismo en dicho escrito se va a detallar a fondo todo lo concerniente a la relación clara, precisa, y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como de su clasificación jurídica, la autoría y participación que se le atribuye al imputado, los preceptos legales aplicables, el monto de reparación del daño y

¹⁰¹ Artículo 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales ,
file:///C:/Users/Alan/Documents/CODIGO%20NACIONAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20PENALES%20(1).pdf, 11 de
Marzo de 2014, 11:50.

sobre todo la propuesta de acuerdos probatorios, que a mi parecer son fundamentales para continuar con el proceso penal.

Ahora bien una vez presentada la acusación, el Juez de control ordenará su notificación a las partes y deberá señalar fecha de audiencia para la etapa intermedia, al día siguiente el Ministerio Público deberá poner a disposición de las demás partes todos los antecedentes acumulados durante la investigación, entregándoseles copias de la acusación a todos los sujetos procesales, al acusado y su defensor, la víctima u ofendido por conducto de su asesor jurídico.

De esta manera podemos mencionar que “el descubrimiento probatorio a cargo del Ministerio Público, consiste en la entrega material a la defensa, de copia de los registros de la investigación, como del acceso que debe dar a la defensa respecto de las evidencias materiales recabadas durante la investigación. La entrega de las copias solicitadas y el acceso a las evidencias materiales referidas, deberá efectuarlo el Ministerio Público inmediatamente que le sea solicitado por la defensa. Por su parte, el descubrimiento probatorio a cargo de la defensa, consiste en la entrega material al Ministerio Público de copia de los registros con los que cuente y que pretenda ofrecerlos como medios de prueba para ser desahogados en juicio. La defensa sólo estará obligada a descubrir aquellos medios de prueba que pretenda llevar a juicio como prueba.”¹⁰²

3.2.1 Audiencia Intermedia

Una vez que ya se encuentren debidamente notificados a las partes, el Juez de control señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, en ésta se “será conducida por el Juez de control, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente.

Es indispensable la presencia permanente del Juez de control, el Ministerio Público, y el Defensor durante la audiencia.

¹⁰² Artículo 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, 12 de Marzo de 2014, 08:50.

La víctima u ofendido o su Asesor jurídico deberán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto, aunque si ésta fue injustificada, se tendrá por desistida su pretensión en el caso de que se hubiera constituido como coadyuvante del Ministerio Público.”¹⁰³

Ahora bien una vez iniciada la audiencia intermedia, el artículo 344 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que “el Ministerio Público realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado por sí o por conducto de su Defensor; acto seguido las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar. Asimismo, la Defensa promoverá las excepciones que procedan conforme a lo que se establece en este Código.

Desahogados los puntos anteriores y posteriores al establecimiento en su caso de acuerdos probatorios, el Juez se cerciorará de que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las partes y, en caso de controversia abrirá debate entre las mismas y resolverá lo procedente.

Si es el caso que el Ministerio Público o la víctima u ofendido ocultaron una prueba favorable a la defensa, el Juez en el caso del Ministerio Público procederá a dar vista a su superior para los efectos conducentes. De igual forma impondrá una corrección disciplinaria a la víctima u ofendido.”¹⁰⁴

Cabe mencionar que en esta etapa intermedia se encuentra la figura de acuerdos probatorios, estos son “aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.”¹⁰⁵

Asimismo el Juez de control indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tendrán por acreditados, a los cuales deberá estar durante la audiencia del juicio oral.

¹⁰³ Artículo 342 del Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, 12 de Marzo de 2014, 09:03.

¹⁰⁴ Artículo 344 del Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, 12 de Marzo de 2014, 11:03.

¹⁰⁵ Artículo 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, 12 de Marzo de 2014, 11:10.

Esto propiciará que el proceso sea más eficaz, ya que con ello al llegar a un juicio oral, sólo se encontrarán y desahogarán los medios de prueba esenciales ante un juez, ya que ambas partes previamente acordaron algún o algunos hechos o circunstancias, que sería innecesario repetir en un debate de juicio.

De igual manera una vez que se ha hecho el acuerdo probatorio y examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, y antes de finalizar la audiencia, el Juez de control dictará el auto de apertura de juicio.

El auto de apertura a juicio oral debe contener e indicar ciertos requisitos los cuales son:

- I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio, así como la fecha y hora fijadas para la audiencia;
- II. La individualización de los acusados;
- III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;
- IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;
- V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;
- VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño;
- VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales.
- VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y
- IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.”¹⁰⁶

¹⁰⁶ Artículo 347 del Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, 12 de Marzo de 2014, 11:30

De tal manera que una vez que ha quedado el auto de apertura de juicio oral se dará paso a la siguiente etapa y se señalará fecha para la audiencia de debate de Juicio, previamente notificadas las partes, en esa última etapa se debatirán y desahogaran todo el cumulo de medios probatorios ante el tribunal.

Se iniciara con los alegatos de apertura por parte del Ministerio Público a continuación de los de la defensa, vendrá posteriormente el periodo de desahogo de las pruebas y se finalizara con los alegatos de clausura, concluido ello el tribunal dictara sentencia.

3.3 Procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado es una figura jurídica importante en el sistema acusatorio adversarial, se encuentra establecido el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción VII que a la letra establece: “una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.”¹⁰⁷

De esta manera podemos decir que se presenta como una alternativa procesal, “asimismo que si el juez es competente objetivamente, en tanto en la audiencia preliminar o de investigación, como en la etapa intermedia o de preparación a juicio podría resolverse inmediatamente, de tal manera que este procedimiento abreviado al estar consagrado en la constitución le otorgaría la imputado esa garantía y con ello disfrutar de los beneficios que la misma ley otorga.”¹⁰⁸

¹⁰⁷ Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, 2014.

¹⁰⁸ Cfr. Hidalgo Murillo José Daniel, El Juicio oral abreviado, Editorial Porrúa., México, 2012, pág.84.

De tal modo también que en el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales nos establece los requisitos de procedencia y verificación del juez con respecto al procedimiento abreviado.

“Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

III. Que el imputado:

a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;

b) Expresamente renuncie al juicio oral;

c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;

d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;

e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.”¹⁰⁹

Asimismo “el Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral. A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

¹⁰⁹ Artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, 12 de Marzo de 2014, 07:25.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.”¹¹⁰

De esta manera se puede observar que existen esos momentos para poder solicitar dicho procedimiento, y una vez realizado ello y que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, éste escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido y después a la defensa para debatir sobre el procedimiento y concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración, asimismo el juez no podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.

¹¹⁰ Artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, 12 de Marzo de 2014, 11:41.

Por consiguiente esta figura jurídica es una solución alterna o una forma de terminación anticipada de un juicio, lo que beneficiará al sistema acusatorio adversarial, ya que con ello podrá haber una disminución de asuntos, una descompresión de casos que lleguen a la etapa final de juicio oral y por ende una menor carga de trabajo para los operadores del sistema, también favorecerá a la víctima u ofendido en su mayoría porque les será resarcido el daño que les fue causado y esto se cumplirá porque habrá una supervisión y registro de lo actuado en la audiencia de procedimiento abreviado.

Por ende este procedimiento realizado de manera correcta impulsará al sistema de corte acusatorio porque propiciará una descompresión de asuntos para no llegar a un juicio oral y además dará celeridad en la mayoría de los asuntos que se sujeten a este procedimiento reduciendo el tiempo para dar por terminado un juicio.

3.5 Juicio oral

El procedimiento acusatorio finaliza con el Juicio oral, de tal manera que esta “fase o etapa de Juicio oral comprende a partir de que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la emisión de la sentencia que pone fin al proceso.”¹¹¹

“De tal manera que podemos entender que el Juicio como tal es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.”¹¹²

Por consiguiente hay que establecer de manera general que el Juicio oral se desarrollará de la siguiente manera:

¹¹¹ El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, desde la Perspectiva Constitucional, Editorial, SCJN, México, 2011, <http://www.cjf.gob.mx/reformas/documentos/ElNuevoSistemaDeJusticiaPenalAcusatorio.pdf>, 13 de Marzo de 2014, 01:24

¹¹² Artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, 13 de Marzo de 2014, 01:29.

Iniciara con el acto de apertura, enseguida se resolverán las cuestiones preliminares a las que haya lugar, para posteriormente las partes puedan formularan sus alegatos de apertura, esto es que “una vez abierto el debate, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga de manera concreta y oral la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla. Acto seguido se concederá la palabra al Asesor jurídico de la víctima u ofendido, si lo hubiere, para los mismos efectos. Posteriormente se ofrecerá la palabra al Defensor, quien podrá expresar lo que al interés del imputado convenga en forma concreta y oral.”¹¹³

Posterior a los alegatos de apertura cada parte podrá determinar el orden en que desahogará sus medios de prueba, corresponde recibir primero los medios de prueba admitidos al Ministerio Público, posteriormente los de la víctima u ofendido del delito y finalmente los de la defensa, en todo momento respetando ese orden, una vez que se reciban dichas pruebas se desahogaran las pruebas ante el Juzgador, concluido el desahogo de las pruebas, “ el juzgador que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al Asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito y al Defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido, se otorgará al Ministerio Público y al Defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el Defensor en su alegato de clausura y la dúplica a lo expresado por el Ministerio Público o a la víctima u ofendido del delito en la réplica. Se otorgará la palabra por último al acusado y al final se declarará cerrado el debate.”¹¹⁴

¹¹³ Artículo 394 del Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, 13 de Marzo de 2014, 01:44.

¹¹⁴ Artículo 399 del Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, 13 de Marzo de 2014, 01:51.

Por último el juez deberá deliberar acerca de la culpabilidad o inocencia del acusado, emitiendo su fallo de condena o absolución correspondiente y explicará la sentencia y se engrosa la versión escrita al registro correspondiente.¹¹⁵

Como bien se mencionó la etapa de Juicio oral en todo momento respetará los principios rectores del sistema acusatorio, propiciando de esta manera que sea un proceso ágil, eficaz y transparente, contrario a lo que acontecía en el sistema penal mixto que se establecía anterior a la reforma de junio de 2008. Con ello este procedimiento acusatorio adversarial dará un giro radical e importante a nuestra justicia penal siempre y cuando se tengan por reproducidos dichos principios rectores así como de una mejor preparación de los operadores del sistema y partes involucradas en casa asunto, en este caso los agentes del Ministerio Público y defensores, ya sean públicos o particulares, de tal manera que sólo hay que esperar que este sistema acusatorio penal cumpla con los objetivos que se han planteado y den ese paso que falta para una justicia penal ejemplar.

¹¹⁵Cfr. El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, desde la Perspectiva Constitucional, Editorial, SCJN, México, 2011, <http://www.cjf.gob.mx/reformas/documentos/ElnuevosistemadeJusticiaPenalAcusatorio.pdf>, 13 de Marzo de 2014, 01:37.

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL AL ARTÍCULO 19 RESPECTO A LA VINCULACIÓN A PROCESO.

4.1 Cierre de la etapa de formalización de imputación

Como ya bien se mencionó el sistema acusatorio adversarial cuenta con tres grandes etapas que son la de investigación, intermedia y de juicio oral. De estas en el presente capítulo se hará mayor énfasis en la etapa de investigación específicamente en la formalización de la imputación y la del auto de vinculación a proceso, toda vez que estas son cruciales para el desenvolvimiento de la fase de investigación, sin embargo el auto de vinculación a proceso entorpece la celeridad y depuración del sistema acusatorio por diversas circunstancias que se harán mención más adelante.

Por un lado hay que destacar que previo a la formalización de la imputación, se encuentra la audiencia inicial, esta consiste de acuerdo al artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales en que: “Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El Juez le preguntará al detenido si cuenta con Defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un Defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros. El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código.

Ratificada la detención en flagrancia o caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a prisión preventiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

En caso de que al inicio de la audiencia el agente del Ministerio Público no esté presente, el Juez de control declarará en receso la audiencia hasta por una hora y ordenará a la administración del Poder Judicial para que se comunique con el superior jerárquico de aquél, con el propósito de que lo haga comparecer o lo sustituya. Concluido el receso sin obtener respuesta, se procederá a la inmediata liberación del detenido.”¹¹⁶

Así es que una vez decretada la legal detención por parte del juez, éste le cederá el uso de la voz al Ministerio Público para que haga las manifestaciones pertinentes y en este caso formalice la imputación.

Esta formalización de la imputación consiste en la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.

Partiendo de esta idea también hay que hacer mención que la formalización de la imputación se puede realizar en dos supuestos, uno de ellos con respecto a detenidos ya sea en flagrancia o caso urgente y otro a personas que se encuentran en libertad.

De tal manera que en caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, después que el Juez de control califique de legal la detención, el Ministerio Público deberá formular la imputación, acto seguido solicitará la vinculación del imputado a proceso sin perjuicio del plazo constitucional que pueda invocar el imputado o su Defensor.

En el caso de que, como medida cautelar, el Ministerio Público solicite la prisión preventiva y el imputado se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia.

Cabe mencionar que dentro de esta audiencia también se le preguntará al imputado si es su deseo o no declarar ante el juez con respecto a los hechos que se le imputan, asimismo se informarán sus derechos procesales relacionados con este acto y que lo que declare puede ser utilizado en su contra, se le cuestionará

¹¹⁶ Artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, 25 de Marzo de 2014, 03:20.

si ha sido asesorado por su defensor y si su decisión es libre, si el imputado una vez sido asesorado o decide libremente declarar, el Ministerio Público, el Asesor jurídico de la víctima u ofendido, el acusador privado en su caso y la defensa podrán dirigirle preguntas sobre lo que declaró, pero no estará obligado a responder las que puedan ser en su contra.

Ahora bien el segundo supuesto consiste en formular imputación a personas en libertad, de tal manera que el artículo 310 del Código Nacional de Procedimientos Penales nos establece que “el agente del Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuna la intervención judicial con el propósito de resolver la situación jurídica del imputado.

Si el Ministerio Público manifestare interés en formular imputación a una persona que no se encuentre detenida, solicitará al Juez de control que lo cite en libertad y señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud.

Cuando lo considere necesario, para lograr la presencia del imputado en la audiencia inicial, el agente del Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso y el Juez de control resolverá lo que corresponda.

Las solicitudes y resoluciones deberán realizarse en los términos del presente Código.”¹¹⁷

De tal manera que la formulación de la imputación es importante para la etapa de investigación ya que claramente consiste en la comunicación del Ministerio Público al imputado que se desarrollara una investigación en su contra respecto de un hecho o hechos que la ley señala como delito, todo ello en presencia del Juez de control, por tanto también es menester hacer alusión al procedimiento para poder formular dicha imputación.

Este procedimiento consiste en que “una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención

¹¹⁷ Artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, 25 de Marzo de 2014, 0:19.

y después de haber verificado el juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.”¹¹⁸

En consecuencia la formulación de la imputación concluye una vez que se ha comunicado al imputado que se desarrollara una investigación en su contra por uno o más delitos determinados por parte del Ministerio Público, todo ello en presencia del Juez, lo cual supone su individualización, la indicación del hecho punible atribuido, la fecha y lugar de su comisión y el grado de participación del imputado, asimismo concluido ello el Juez de control le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar al cargo. En caso de que decida guardar silencio, éste no podrá ser utilizado en su contra, y si el imputado manifiesta su deseo de declarar, esta se rendirá conforme a la ley, de esta manera finalizando la fase de formalización de imputación, dando paso a la vinculación a proceso.

4.2 Auto de Vinculación a Proceso

Mencionado lo anterior y después de que el imputado haya emitido su declaración o manifestado su deseo de no hacerlo, el Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad de debatir sobre las medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso.

Ahora bien en un primer punto hay que mencionar que es la vinculación a proceso y cuáles son sus efectos en el procedimiento penal acusatorio para poder

¹¹⁸ Artículo 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, 25 de Marzo de 2014, 04:27.

detallar su ineficacia en el proceso porque evidentemente limita la depuración y celeridad del propio sistema.

Por ende es necesario mencionar los momentos por los cuales el Juez de control puede resolver sobre la vinculación a proceso, el artículo 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que: “Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.

El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación. Si el imputado requiere del auxilio judicial para citar testigos o peritos a la audiencia de vinculación a proceso, deberá solicitar dicho auxilio al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia. En caso contrario, deberá presentar sus medios de prueba a la audiencia de vinculación a proceso.

El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad.”¹¹⁹

Por consiguiente existen dos supuestos procesales por los cuales el Juez de control puede resolver sobre la vinculación a proceso solicitada por el Ministerio Público, una de ellas es dentro de las 72 horas como bien se establece en la constitución o en su defecto a petición del imputado se duplique ese término constitucional y juez pueda resolver dentro de las 144 horas, motivo por el cual se da oportunidad al imputado para que incorpore y presente medios de prueba y en la audiencia respectiva realice el desahogo de las mismas ante un juez.

La continuación de la audiencia se realizara con el desahogo de los medios probatorios que el imputado haya presentado, posterior a ello se le concederá al Ministerio Público en primer término el uso de la palabra y luego al imputado para que pueda existir una confrontación y debate, terminado este, el Juez de Control deberá resolver sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

La vinculación a proceso deberá contener requisitos especiales para que el juez pueda resolver la situación jurídica del imputado, es así que el Juez de control a petición del agente del Ministerio Público dictara el auto de vinculación del imputado cuando se haya formulado una imputación, se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar, que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que

¹¹⁹ Artículo 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, 27 de Marzo de 2014, 12:31.

exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, también es necesario que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Bajo este esquema se muestra a continuación una jurisprudencia en la cual se mencionan los elementos de forma y fondo que deben contener un auto de vinculación a proceso:

Época: Décima Época

Registro: 160331

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL

DECIMO SEPTIMO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3

Materia(s): Penal

Tesis: XVII.1o.P.A. J/26 (9a.)

Pag. 1940

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3; Pág. 1940

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ELEMENTOS DE FORMA Y FONDO QUE DEBE CONTENER DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).

En términos de los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el auto de vinculación a proceso debe contener los siguientes elementos de forma: primero, que se haya formulado imputación, según el caso, esto es, que exista el comunicado del Ministerio Público en presencia del Juez, en el sentido de que desarrolla una investigación en contra del imputado respecto de uno o más hechos

determinados, en un plazo que no exceda de ocho días, cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito; exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial; segundo, que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar, en el entendido de que, en la audiencia correspondiente, después de haber verificado el Juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, deberá ofrecerse la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el delito que se le imputare, la fecha, el lugar y el modo de su comisión, el grado de intervención que se atribuye al imputado, así como el nombre de su acusador; tercero, únicamente podrá dictarse por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez puede otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público y, cuarto, que se establezca el lugar, el tiempo y la circunstancia de ejecución de tales hechos. Elementos de fondo: que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público en la audiencia correspondiente, se adviertan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación, es decir, que no existan elementos objetivos perceptibles y verificables, dentro de la carpeta de investigación, que demuestren alguno de esos extremos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DECIMO
SEPTIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 22/2010. 16 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández.

Amparo en revisión 110/2010. 2 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández.

Amparo en revisión 147/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández.

Amparo en revisión 267/2010. 13 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández.

Amparo en revisión 316/2011. 26 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Martínez

Calderón. Secretario: Jorge Luis Olivares López.

Como bien se menciona en la jurisprudencia son los elementos de forma y fondo que debe contener un auto de vinculación a proceso, del mismo modo deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

También hay que mencionar que si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente, dicha circunstancia se encuentra prevista en el artículo 19 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otros términos el contenido de la vinculación a proceso deberá tener tres elementos esenciales los cuales son:

I. “Los datos personales del imputado;

II. Los fundamentos y motivos por los cuales se haya formulado la imputación, se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar, que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de

prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión,, Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito y

III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa.”¹²⁰

Con respecto a los efectos de la vinculación a proceso el artículo 318 del Código Nacional de Procedimientos Penales nos establece que: “El auto de vinculación a proceso establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

De esta manera se puede apreciar que la vinculación a proceso sólo se limitara a tales efectos, los cuales bien se pudieron apreciar en una audiencia previa referente a la formalización de la imputación.

Ahora bien hay que tener presente que la resolución del juzgador conforme a la situación jurídica del imputado puede ser resuelta de dos maneras una que sea procedente la vinculación a proceso solicitada por el Ministerio Público y la otra es un auto de no vinculación a proceso, lo cual sucede en caso de que no se cumplan con los requisitos antes mencionados, “el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento.”¹²¹

Una vez que el juez resuelva la situación jurídica del imputado y antes de finalizar la audiencia inicial determinara previa propuesta de las partes el plazo

¹²⁰ Artículo 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, 28 de Marzo de 2014, 10:17.

¹²¹ Artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, 30 de Marzo de 2014, 10:02.

para el cierre de la investigación complementaria, y transcurrido ese plazo se dará por terminada la etapa de investigación para dar paso a la etapa intermedia.

4.3 Reforma al Artículo 19 Constitucional en referencia a la vinculación a proceso y su ineficacia procesal

La vinculación a proceso en este sistema acusatorio adversarial es un tema endémico y por lo tanto hay que hacer hincapié en su desenvolvimiento en la etapa de investigación.

En un primer punto hay que tener presente que previo a la vinculación a proceso se encuentra la audiencia de formalización de la imputación, como ya se mencionó esta es crucial, ya que de aquí se desprenderá una propuesta para poder economizar y darle una mayor celeridad al proceso, toda vez que la audiencia de formalización de imputación consiste en la comunicación que realiza el Ministerio Público al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.

De ahí que y una vez cerrada esta audiencia el juez le dará el uso de la palabra al Ministerio Público, y éste a su vez solicitará que se vincule a proceso al imputado, fundando y motivando dicha petición en la cual se debe señalar los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Ahora bien es dable mencionar que en tanto la formalización de imputación como en la vinculación a proceso ambas audiencias tienen la similar función de establecer ante la presencia del juez el hecho o hechos delictivos por los cuales se imputan al probable responsable, sólo que en la audiencia de formalización de imputación se hace la comunicación directamente al imputado en presencia del juez, en tanto que en la vinculación a proceso el Ministerio Público le solicita al

juzgador que vincule a proceso al imputado por los mismos hechos y datos de prueba que se expresó y motivo en la formalización de la imputación.

Para un mayor entendimiento la propia Constitución en su artículo 19 en su primer párrafo nos establece que: “Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.”¹²²

De ahí se desprende que el auto de vinculación a proceso se expresará el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, semejando dicha descripción a lo que refiera la formalización de la imputación, con respecto a los hechos calificados como delito y la probable participación, ya que el artículo 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que: “Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

¹²² Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial, Sista, 2014.

El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.”¹²³

De esta forma se puede observar que en ambas redacciones se encuentra ilógico e irracional la necesidad de llevar a cabo dos audiencias una de formalización de la imputación y la otra de vinculación a proceso, con la finalidad y objetivo de que el Ministerio Público exponga en repetidas ocasiones acreditar la existencia de un hecho calificado como delito y la probabilidad de participación del mismo, una primero al imputado y la segunda haciendo una solicitud ante el Juez.

Por ende resulta engorroso y a su vez limita la celeridad del proceso acusatorio al repetir en ambas audiencias lo mismo, además dicha circunstancia ataca y deja de lado el principio de continuidad y concentración que son fundamentales en dicho sistema, toda vez que el primero de ellos busca que las audiencias se lleven a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial y el segundo de ellos busca desarrollar preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión o bien se intentara aportar que en una sola audiencia se recaben todos los actos procesales necesarios para dar por finalizado un caso , de tal modo que si bien es cierto como ya se mencionó ambas audiencias se encuentran en una misma fase resulta entorpecedor existir una audiencia demás, en este caso la de vinculación a proceso para comunicar al juez algo que ya se realizó previo a dicha audiencia.

Bajo esa misma tesitura al proponer que desaparezca la audiencia de vinculación, debería ser modificado también dicho plazo para ser resuelta la situación jurídica de imputado, ya que la vinculación a proceso da la oportunidad de resolver dentro del plazo de 72 horas o bien su duplicidad de termino, reafirmando de este modo que ataca el principio de concentración y continuidad,

¹²³ Artículo 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, 21 de Abril de 2014, 12:31.

porque si a solicitud del imputado decide solicitar dicha prórroga pasarán días hasta conocer su situación jurídica.

Por ende la propuesta va encaminada a no sólo desaparecer la figura de vinculación a proceso, sino también eliminar la duplicidad del término constitucional, y en su caso se propone que dentro del procedimiento, una vez decretada la legal detención por parte del Juez de control, enseguida se dará el uso de la voz al Ministerio Público para hacer del conocimiento al juez una formal imputación con respecto al hechos o hechos calificados como delitos y la probable participación del imputado, posterior a ello el juez de control deberá escuchar la discusión sobre medidas cautelares y el plazo para el cierre de investigación y dictar resolución sobre las mismas. Concluido ello se dará por terminada la audiencia y por consiguiente la etapa de investigación, para que posteriormente el Ministerio Público al tener reunido todos los elementos necesario y medios probatorios acuse al imputado y se continúe con el proceso penal.

Ahora bien por lo anteriormente expuesto se tendría que modificar la redacción del artículo 19 de la Constitución, realizando cambios de forma en el texto respecto a la vinculación y en su defecto establecer una formal imputación, quedando a propuesta la siguiente:

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con una formal imputación por parte del Ministerio Público en la que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El juez a su vez deberá decretar las medidas cautelares pertinentes, así como el plazo para el cierre de la investigación.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima,

de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos formalmente imputados.

El plazo para que el Ministerio Público haga del conocimiento al juez de control de una formal imputación no podrá exceder más de 72 horas. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada de la formal imputación y del que decreta la prisión preventiva, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en la formal imputación realizada por el Ministerio Público. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la formal acusación por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

De esta forma se puede apreciar, que al proponer una desaparición de la figura de la vinculación a proceso y en su caso darle una mayor fuerza a la audiencia de formal imputación y medidas cautelares se otorgara una mayor celeridad al proceso al no haber una reiterada exposición por parte del Ministerio Público sobre el hecho o hechos calificados como delito y la probabilidad de participación del probable responsable.

Por consiguiente una vez reformado el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá ser igual modificado el artículo 309 y derogar los artículos concernirte a la vinculación a proceso, los cuales son: 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319 y 320 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por tal motivo se propiciara que el proceso penal de corte acusatorio tenga una mayor prontitud sobre la fase de investigación impulsando los principios de continuidad y concentración respectivamente, asimismo se considera que en este proceso penal acusatorio podría continuar y seguir adelante sin una audiencia de vinculación a proceso y en su defecto darle mayor alcance a una formal imputación, medidas cautelares y un plazo proporcional al cierre de investigación para dar por finalizada una etapa inicial del procedimiento.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El derecho penal a lo largo del tiempo ha contado con tres distintos sistemas procesales, tales son el inquisitivo, el acusatorio y el mixto, los dos primeros con características notoriamente diferentes y el último resultado de una combinación entre un proceso inquisitivo y uno de corte acusatorio.

SEGUNDA: El sistema penal de corte acusatorio cuenta con cinco principios rectores: el de publicidad, concentración, continuidad, contradicción e intermediación, que son base del mismo, sin incluir en estos la oralidad, en virtud de que este sólo es un medio de comunicación, un requisito de forma para el desarrollo del procedimiento.

TERCERA: El recién aprobado Código Nacional de Procedimientos Penales establece un listado de principios, que si bien es cierto no son rectores del sistema acusatorio adversarial, sí establecen los lineamientos a seguir para la correcta aplicación de la ley, en tanto que regula el actuar de los sujetos que intervienen en el proceso penal, brindando así un marco de seguridad jurídica para el imputado, víctima u ofendido.

CUARTA: La reforma constitucional del 18 de junio de 2008 pretendió adoptar un sistema penal novedoso y garantista, convirtiéndose en un sistema de corte acusatorio y oral, con el objetivo de lograr una mejor administración de justicia, seguridad pública y procuración de justicia, se modificaron 10 artículos constitucionales , siete artículos en materia penal 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, uno sobre las facultades del Congreso de la Unión artículo 73, uno sobre desarrollo municipal artículo 115 y uno en materia laboral artículo 123.

QUINTA: Aunado a la reforma constitucional se implementaron nuevos mecanismos alternativos de solución de conflictos, para que con ello, en un procedimiento penal acusatorio no se llegue a la última etapa de juicio oral y en su defecto existan estas salidas alternas para descongestionar el número de juicios.

SEXTA: El procedimiento penal de corte acusatorio adversarial se compone de tres etapas, la primera de ellas es la de investigación: se integra a grandes rasgos de una fase inicial que comprende la audiencia de control de detención, formalización de imputación, vinculación a proceso y cierre de investigación complementaria. La segunda etapa es la intermedia donde tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio. La tercera y última etapa es la de juicio oral, donde se decidirán las cuestiones esenciales del proceso.

SÉPTIMA: El sistema acusatorio establece un procedimiento abreviado que es importante para la descongestión del sistema y es una salida alterna ya que en este procedimiento el imputado de manera voluntaria y con conocimiento de las consecuencias reconozca su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, por tanto el juez citará a audiencia de sentencia y podrá otorgarle beneficios al imputado.

OCTAVA: El sistema penal de corte acusatorio tiene como objetivo dar una celeridad al procedimiento sin embargo, en la etapa de investigación resulta irracional e innecesario llevar a cabo dos audiencias, una de formal imputación y otra de vinculación a proceso, con el objetivo de comunicar primero al imputado y posteriormente al juez de control el desarrollo de la investigación, la existencia de un hecho o hechos que la ley señala como delito, el lugar, tiempo y circunstancias de la ejecución, así como que exista la probabilidad de que el indiciado cometió o participó.

NOVENA: Al existir dos audiencias de características similares provoca que una de ellas resulte innecesario, por ende al eliminar la audiencia de vinculación a proceso, y en su defecto otorgarle mayor fuerza a la audiencia de formal imputación y medidas cautelares beneficiará a la celeridad y continuidad del procedimiento penal acusatorio adversarial.

PROPUESTA

La propuesta final de esta investigación se basa en la reforma al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la desaparición del auto de vinculación a proceso, que a su vez se encuentra inmerso en la etapa de investigación del sistema acusatorio adversarial, quedando dicho artículo de la siguiente manera:

Artículo 19 de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos

Propuesta de reforma al Artículo 19 de
la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con una formal imputación por parte del Ministerio Público en la que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El juez a su vez deberá decretar las medidas cautelares pertinentes, así como el plazo para el cierre de la investigación.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos formalmente imputados.

El plazo para que el Ministerio Público haga del conocimiento al juez de control de una formal imputación no podrá exceder más de 72 horas. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada de la formal imputación y del que decreta la

antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

prisión preventiva, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en la formal imputación realizada por el Ministerio Público. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la formal acusación por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades

El objetivo de esta propuesta va encaminado primordialmente a dar una mayor celeridad, continuidad y eficacia al proceso penal acusatorio, al desaparecer la figura jurídica de vinculación a proceso, y por consiguiente a una mejor administración de justicia penal.

BIBLIOGRAFÍA

1. Barragán Salvatierra, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, segunda edición, Editorial Mc Graw Hill, México, 2004.
2. Carbonell Miguel, *Los juicios orales en México*, Editorial Porrúa, México, 2012.
3. Casanueva Reguart, Sergio E., *Juicio Oral teoría y práctica*, cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 2009.
4. Fernández León, Oscar, *Con la Venia, Manual de Oratoria para Abogados*, Editorial Thomsom Reuters Aranzadi, España, 2013.
5. García Ramírez, Sergio, *LA REFORMA PENAL CONSTITUCIONAL (2007-2008)*, segunda edición, editorial Porrúa, México 2009.
6. Hidalgo Murillo José Daniel, *El Juicio oral abreviado*, Editorial Porrúa., México, 2012.
7. Islas Colín, Alfredo, Domínguez Nárez, Freddy, Altamirano Santiago, Mijael, Florence Lézé (coord.) *Juicios Orales en México*, T1, Editorial Flores editores, México, 2011.
8. Martínez, Garnelo, Jesús, *Derecho Procesal Penal en el Sistema Acusatorio y su fase procedimental oral*, Editorial Porrúa, México, 2011.
9. Martínez Morales, Rafael, *Diccionario Jurídico Contemporáneo*, IURE editores, México, 2008.
10. Moreno Cruz, Everardo, *El nuevo proceso penal mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2010.

11. Moreno Vargas, Mauricio, *Nuevo sistema de Justicia penal para el Estado de México*, Editorial Porrúa, México 2010.
12. Natarén Nanyadapa, Carlos, *La vinculación a proceso en el nuevo proceso penal acusatorio*, universidad para el desarrollo, México 2009.
13. Nuñez Vásquez, J. Cristóbal, *Tratado del Proceso Penal y de Juicio Oral*, t.1 Editorial jurídicas de Chile, Chile, 2003..
14. Reyes Loaeza, Jahaziel, *El sistema Acusatorio Adversarial a la luz de la reforma constitucional*, Editorial Porrúa, México, 2012.
15. Reynoso Dávila, Roberto, *Penología*, tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2011.
16. Sotomayor Garza, Jesús G., *Introducción al estudio del Juicio Oral Penal*, Editorial Porrúa, México, 2012.
17. Urosa Ramírez, Gerardo Armando, *Introducción a los juicios orales en materia penal*, Editorial Porrúa, México, 2013.

LEYES

1. Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>.
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, 2014.
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>.
4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.normateca.gob.mx/Archivos/34_D_1580_09-05-2008.pdf

SITIO WEB

1. Auto de formal prisión, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2379/4.pdf>.
2. Diccionario de español en línea, <http://es.thefreedictionary.com/continuidad>.
3. Diccionario de la Real Academia española, <http://lema.rae.es/drae/?val=principio>.
4. El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, desde la Perspectiva Constitucional, Editorial, SCJN, México, 2011, <http://www.cjf.gob.mx/reformas/documentos/ElnuevosistemadeJusticiaPenalAcusatorio.pdf>.
5. SETEC JURISPRUDENCIA, <http://www.setec.gob.mx/es/SETEC/Jurisprudencia>.